

Juicio No: 13371202200047 Nombre Litigante: DR. EDUARDO FEDERICO INTRIAGO LOOR DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN MANABÍ

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Vie 6/5/2022 14:54

Para: PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13371202200047

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13371202200047, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 06 de mayo de 2022

A: DR. EDUARDO FEDERICO INTRIAGO LOOR DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN MANABÍ

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

En el Juicio No. 13371202200047, hay lo siguiente:

VISTOS: Abogada María Alexandra López Peñafiel, en calidad de Jueza Constitucional, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la presente sentencia dentro de la presente acción de protección. Actúe Abg. Diana Piza, Secretaria del Despacho. Una vez emitida la sentencia oral, corresponde su notificación conforme la norma prevista en el Art. 15, numeral 3ro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, decisión estructurada de la siguiente forma para lo cual se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es competente para conocer tramitar y resolver la presente acción constitucional: a) en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución; b) en virtud de lo establecido en el Art. 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, c) por el sorteo de ley realizado por la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al amparo del Art. 160 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se radicó la competencia ante esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTES: 2.1 LEGTIMADOS ACTIVOS: La Acción de

Protección es presentada Abg. Adrián Hernán Cedeño Casquete portador de la cédula de ciudadanía número 130979221-4. Y, Abg. Jenny Loor Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía número 1315083129. **2.2. PRESUNTO AFECTADO INDIRECTO.-** Ciudadana ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1307842607, quien se identifica como una persona diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE MAMA (C50) (CANCER DE MAMA) con MESTASTASIS OSEA, enfermedad catastrófica.

2.3. LEGITIMADOS PASIVOS: 2.3.a) Sociedad de Lucha contra el cáncer SOLCA Núcleo Manabí, y Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", a través de su representante legal, Dra. Ruth Rivera de Zambrano o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos, a quien se le notificara en la dirección electrónica, o/ y en sus oficinas institucionales ubicadas en la ciudad de Portoviejo, paso lateral Manabí Guillém. **1.3.2.-** Cuéntese con el **Ministerio de Salud Pública**, en la persona de la ministra Esp. Ximena Garzón, o quien haga sus veces actualmente; y el Gerente de Hospital de Especialidades de Portoviejo, Manuel Antonio Siguenza Toledo, o quien ocupe dicho cargo actualmente. **1.3.2.-** Cuéntese con el **Ministerio de Salud Pública**, en la persona de la ministra Esp. Ximena Garzón, o quien haga sus veces actualmente; y el Gerente de Hospital de Especialidades de Portoviejo, Manuel Antonio Siguenza Toledo, o quien ocupe dicho cargo actualmente.

TERCERO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, VALIDEZ PROCESAL: 3.1.- La Constitución de la República, consagra derechos de protección, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica; el Art. 75 de la norma suprema prevé que: "*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedar en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*". Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos los Jueces y Tribunales internos estamos sujetos al imperio de la Ley y, con ello, la obligatoriedad de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Igualmente, señala la CIDH, que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, las y los jueces, como parte del aparato del Estado, estamos sometidos a ella, lo que nos obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean disminuidos por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se consagra como un derecho que debe ser garantizado por el poder Estatal, referida en el Art. 8 de la citada convención, se identifica a una persona titular del derecho, un obligado y un contenido, cuya inobservancia implica su vulneración.

3.2.- La tutela efectiva la Corte Constitucional se ha referido, que es exclusivo al acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que "*...una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, lo cual se consigue, entre otras formas, con la aplicación técnica de los principios y reglas que se ajusten al caso...*"; se entiende entonces que, debe ser llamado para que pueda ejercer su derecho a la defensa y obtener una resolución fundada en derecho y en conseguir la ejecución integral de la sentencia, en forma oportuna. De allí que la legitimidad de personería, en doctrina se conoce con la figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda

cumplir con tal obligación. "La figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación ad causam, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados, y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce". Caso N.º 1109-11-EP, Sentencia 099-15-SEP-CC. **3.2.1.-** Considerando que el Art. 130.1.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que: "*Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes*"; por lo tanto, deben: "1. *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios*; 2. *Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.*", en la especie se ha requerido la comparecencia del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en la calidad de legitimado pasivo, quienes se ha sido notificada para que ejerza su defensa por considerar que la presunta afectada pertenece a la Red de Salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como lo ha expresado en la narración de los hechos, habiéndose notificado con el primer auto, donde se le ha hecho conocer de la demanda para que comparezca a juicio, y ha ejercido su legítimo derecho a la defensa.

3.2.2 Además, se ha dado cumplimiento a la sentencia N° 679-18-JP/20 y acumulados, entre ellos, el párrafo 229 y siguientes en cuanto a recabar pruebas e informes periciales, disponiéndose que comparezcan las siguientes personas: 1) **la persona experta delegada del Comité Técnico Interdisciplinario**, o quien haga sus veces, del subsistema al que pertenezca el paciente que demanda, **ii) A una persona experta en cuidados integrales (cuidados paliativos)** del subsistema al que pertenece el paciente que demanda, **iii) A la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP** o quien ejerza esas funciones. Para que comparezcan y remitan el informe técnico por escrito conforme la Sentencia ya referida en el párrafo 227.

3.3.- VALIDEZ PROCESAL: La presente acción de protección, ha sido tramitada conforme establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República y Artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precautelando una tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos, y de los principios de intermediación, celeridad, (Art. 75 de la Constitución de la República) haciendo efectivas las garantías del debido proceso sin que pueda sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades, siendo notificadas las partes acorde al numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponen, "*4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.*".

3.2.1.- En el escrito inicial, ha declarado bajo juramento que no ha presentado otra acción por la misma causa. **En** la sustanciación de la causa, aplicando el numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se fijó el día y la hora en que se efectuó la audiencia pública, respetando los términos procesales, se convocó a la audiencia única el día martes, 26 de abril del 2022, las 14h15. En el saneamiento las partes se han pronunciado que no existe vicios que pudieren nulificar la acción por lo que se lo declara valido.

3.2.2.- Ante la falta de conectividad de la uno de los legitimados pasivos, se reagendó la audiencia para el día miércoles 4 de mayo del 2022, las 14h30; En la se ha escuchado al experto para que

sustente su informe para verificar el cumplimiento de los indicadores del derecho desarrollados en esta sentencia, con ello, lo precisado en los párrafos 235, 236, 237, 238 con sus anexos sobre la carga de la prueba. a los legitimados activos y pasivos, y experto delegado del Ministerio de Salud Pública, concluyendo con la legítima activa en las rondas de intervenciones, para luego se ha dictado sentencia oral.

CUARTO: DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- 4.1.a) La justicia constitucional responde a principios de supremacía constitucional y el cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos reconocidos que prevalecen sobre cualquier norma jurídica. El Art. 88 de la Constitución de la República señala que: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."*. De manera que, el Juez constitucional tiene como misión el resguardo, tutela y protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a fin de que tengan aplicación real, ante cualquier violación a efectos de que sean reparados inmediatamente al tenor de la norma del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De tal manera que, la Acción de Protección, constituye un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a las normas constitucionales, cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.

4.1.b) El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que, *"La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."* En consecuencia, la acción ordinaria de protección, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, y podrán interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

4.1.c) El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que para la procedencia de esta acción debe justificarse que exista violación por acción u omisión de un derecho constitucional y que la vulneración proceda de una autoridad no judicial o de un particular, y que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

4.1.d) El Art. 41 ibídem prevé que procede en contra de: *"1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo."* Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona, la vía constitucional es la adecuada.

4.1.3) El artículo 42 de la LOGJCC establece límites a esta acción cuando señala lo siguiente: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”*. Desarrollada en la sentencia 102-13-SEP-CC. Caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, en donde la Corte Constitucional examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal justamente para aplicar estos numerales.

QUINTO.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: 5.1.- En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace constar tres finalidades de las garantías: protección eficaz e inmediata de los derechos; declaración de violación de derechos; y reparación integral del daño producto de la violación. Entre las garantías jurisdiccionales en razón del ámbito de tutela tiene gran relevancia la acción de protección y se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución, la acción de protección como garantía jurisdiccional tutela los derechos reconocidos en la Constitución, pero además, los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos derivados de la dignidad de las personas conforme lo dispone el artículo 11.7 de la Constitución, es decir, es una garantía de amplio contenido. Por lo que es pertinente entender que dos son los requisitos indispensables para la procedencia de la acción de protección: 1) la existencia de un acto u omisión originado en un agente estatal o un particular. 2) que se haya violado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión, lo que corresponde verificar en el presente caso.

5.2.- Argumentan los legitimados activos que se le ha violentado el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaz y con ello, el derecho a la salud y a una vida digna. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en casos de acceso a medicamentos, inobservando la sentencia N.º 679-18-JP/20 y acumulados, además del reglamento para la adquisición y suministro de medicamentos que no están en el CNMB, respecto de los derechos de la ciudadana Zully Soraya Cobeña Román, quien ha sido diagnosticada con cáncer de mama (C50), sostiene que para el acceso a medicamentos a requerido presentar esta acción de protección.

5.3.- De la demanda se extrae lo siguiente: **Determinar si existe o no un acto u omisión que vulnera o haya vulnerado los derechos constitucionales en el tratamiento de la enfermedad de la ciudadana ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, que menoscabe, disminuya o anule el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.**

SEXTO.- DEL PROBLEMA A RESOLVER: 6.1.- DE LAS INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- 6.1.a.- DEL LEGITIMADO ACTIVO.- Interviene la defensora pública Ab. Jenny Gema Loor Zambrano. La persona afectada es la señora Zully Cobeña, la señora Zully tiene 47 años padece de una enfermedad catastrófica esto es tumor maligno de mama en este sentido señora Jueza una vez que la señora Zully presentó una petición ante la Defensoría del Pueblo y verificamos que existe vulneración a derechos constitucionales que motivaron a plantear esta acción de protección contra SOLCA MANABÍ y hemos pedido que se cuenta con HOSPITAL DE

ESPECIALIDADES y MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, esto en razón de que en procesos anteriores pudimos darnos cuenta que existía el medicamento físico en esta hospital, por lo que queremos que en esta audiencia se nos indique si existe el medicamento para que sea aplicado y coordine las acciones con SOLCA inmediatamente para que sea aplicada a la señora afectada, como descripción de los hechos señora Jueza, adjuntamos en las pruebas que hemos anexado a la demanda que la enfermedad de la señora Zully es una enfermedad catastrófica como ya lo he dicho cáncer de mama con metástasis ósea, también agregamos el informe médico que está elaborado por la doctora Yohanna Gilces Ureta quién es la médica tratante de la clínica oncológica del Hospital Julio Villacreses Colmot SOLCA MANABI, también adjuntamos a la demanda señora jueza el formulario de SOLCA mediante el cual contrarefiere a la paciente la señora Zully al IESS, en este informe se puede observar que el tratamiento que sugiere la oncóloga del SOLCA MANABI que ha venido tratando a la señora Zully es que requiere de un medicamento dentro del ámbito de inhibidores de ciclina específicamente el medicamento RIBOCICLIB, y es con en esta observación de la señora médico tratante, mediante un formulario de derivación de contrareferencia se refiere al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es la institución a la que es afiliada la señora Zully, este formulario lo hemos adjuntado en la demanda señora jueza presentada esta documentación en el hospital del IESS de Portoviejo la señora Zully fue atendida por la señora médica oncóloga del IESS Mariuxi Mendoza que le informó que dicha casa de Salud no tenían disponibilidad de este fármaco y que también debería informar a Quito para que autorice la compra del medicamento sin embargo no se realizó ningún trámite en esta casa de salud hasta la presente fecha no se ha realizado la gestión pertinente para adquirir la medicina y en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tampoco le han procedido a realizar una valoración médica a la señora Zully únicamente le indicaron esto, la señora Zully ante esta falta de coordinación entre SOLCA y el IESS, que SOLCA emite formulario de contrareferencia le manda al IESS, y en el IESS le dice no, no tenemos, acude a la Defensoría del Pueblo, solicitando nuestro patrocinio en esta acción de protección, su señoría cual es el acto vulnerador de derechos que motiva esta acción de protección, pues el accionar de SOLCA verdaderamente es repetitivo en este tipo de casos, a pesar de que existe normas previstas claras y expresas que determinan el procedimiento a seguirse cuando una entidad de la red complementaria de SALUD requiere de un medicamento que no consta en el cuadro básico como lo es el RIBOCICLIB, SOLCA no está cumpliendo con el procedimiento respectivo para la autorización y posterior adquisición de este tipo de medicamentos, esto es lo establecido en los artículos 25, 26, 17, 18 del Reglamento para Autorizar la Adquisición de Medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos, que dice este reglamento específico en el caso que nos ocupa pues el artículo 25 dice que en casos de pacientes que pertenezcan a la Red complementaria de salud pública o la Red Pública de salud y pacientes derivados con cobertura de la Red Pública de Salud los establecimientos de salud, es decir, el médico o la médica tratante deben proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 17, y dice el art. 17 que dice esta norma: que el médico especialista o la médica, en este caso concreto, el que prescribe el medicamento o que considere necesario su adquisición para el tratamiento de una persona con enfermedad catastrófica que no conste en el cuadro de medicamentos básicos vigente para casos no emergentes como es el caso concreto debe presentar ante el organismo respectivo de salud, esto es ante el Ministerio de Salud Pública una solicitud motivada y suscrita esto es el anexo 2, este procedimiento específico señora jueza no se está llevando a cabo por parte de SOLCA, es por esto, que SOLCA recae en omisión de un acto, este procedimiento configura una omisión de la autoridad responsable de SOLCA MANABÍ que evidentemente vulnera el derecho de la persona afectada señora Zully de acceder a medicamentos de seguridad, con calidad y eficacia, y además señora Jueza el accionar de SOLCA y el accionar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituye también una mala prestación del servicio público vulnerando así lo establecido en el artículo 66.25

de la Constitución, ya que con la finalidad de no realizar el proceso para obtener la autorización respectiva, esto es con el anexo 2, deriva a la paciente a una casa hospitalaria haciéndola perder tiempo valioso para su salud y su vida, señora jueza en virtud de esto solicitamos que se proceda de conformidad a lo ya indicado y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 679-18-JP-20 mediante el cual la Corte Constitucional indica que cuando se presenta una demanda judicial para exigir derecho a medicamentos y si se comprobare que hubo efectivamente vulneración de derechos constitucionales la jueza o juez ordenará mediante sentencia la inmediata adquisición siempre que se garantice que los medicamentos sean de calidad, seguros y eficaces de conformidad con las reglas que constan en esta sentencia señora jueza para esto usted oportunamente ha solicitado la comparecencia de la médica tratante de Solca, de los funcionarios del Comité Técnico Especializado quienes deberán confirmar en esta diligencia que el medicamento que se está solicitando es de calidad, seguro y eficaz para el tratamiento de la señora Zully, señora jueza solicitamos que el medicamento que está solicitando la señora Zully ante su situación de salud grave sea aplicado inmediatamente es por eso que también hemos solicitado que comparezca a la representante del hospital especialidades para verificar si este medicamento actualmente está disponible en esta casa de salud o se coordinen las acciones necesarias entre Solca, el IESS y el Ministerio de Salud Pública para que la señora Zully pueda acceder a este medicamento que de seguro y como podrán confirmar los médicos mejorará su calidad de vida y poder tener ella mayor esperanza de vida.

6.1b.- DE LA PRESUNTA OFENDIDA.- Se le realizan varias preguntas a la señora ZULLY COBEÑA ROMÁN portadora de la cédula No. 1307842607, la señora Juez pregunta: ¿a usted le dieron información completa sobre su enfermedad es decir un diagnóstico de su enfermedad, las manifestaciones, las causas, un diagnóstico de su enfermedad? respuesta: comencé con cáncer de mama en el 2018, se me hizo metástasis ósea entre la columna y pelvis, un tumor atrás del ojo, tumores en la rodilla y en el pulmón, hice radioterapia y quimioterapia para el pulmón, gracias a Dios se eliminó pero en lo que es hueso hice radioterapia, y actualmente ingrese a quimioterapia el 1 de abril porque me salió un ganglio entonces ameritaba hacer quimioterapia y la doctora me comentó sobre la medicina en los pacientes que tenemos un cáncer agresivo, se le va a beneficiar en esa medicación, que es muy costosa, no es decir que yo lo pueda adquirir, oscila en valores altos, y ella me dijo que yo podía hacerme beneficiaria porque tenía un tumor y metástasis y gracias a Dios el que tengo aquí a debajo de la mandíbula que es último que me apareció y que estoy haciendo quimioterapia, me dijo que es del mismo tumor que tengo atrás del ojo, también actualmente como me dieron dolores muy fuerte por el tumor que tengo atrás del ojo derecho, me aplico morfina cada ocho horas, entonces el tiempo que yo le pregunté al doctor de paliativo, no se sabe y es indefinido la morfina, y con quimioterapia actualmente. Pregunta: ¿la doctora a la que se refiere cuál es su nombre? Respuesta: la doctora Yohanna Giles mi oncóloga y el Doctor de Paliativo Dr. Robert Cobeña que es el que me receta la morfina. Pregunta: ¿le dijeron los médicos tratantes en qué fase encuentra su enfermedad? Respuesta: es un cáncer agresivo si me lo dijeron. Pregunta: ¿le dijeron qué iba a pasar en un futuro con su enfermedad? Respuesta: bueno los pronósticos del doctor es que tenía que tener mucho cuidado hacer los tratamientos que en cualquier recaída no era para levantarme, me dio a entender que si llego a tener una recaída fuerte este ya tendré los días contados. Pregunta: ¿le dijeron que el medicamento que está requiriendo tiene como fin ser curativo o es paliativo? Respuesta: es como para que los tumores no se vayan a otra parte del cuerpo, que no siga dañándome la columna, la pelvis, y no se vaya a otro lado de los huesos. Pregunta: ¿le han indicado si existen otros tratamientos sin ese medicamento? Respuesta: no, no doctora. Pregunta ¿le dieron información sobre los efectos que iba a tener los medicamentos en su salud? Respuesta: en efectos de pronto malestares, síntomas, la reacción no,

pero sí que iba a prolongar el tiempo de vida, porque iba atacar a los tumores para que no sigan su avance. Pregunta: ¿usted me dice que le hablaron de los costos de los medicamentos en qué sentido le hablaron de los costos de estos medicamentos? Respuesta: que no eran accesibles, es decir que yo no podría decir que los iba a comprar, porque eran altos pero en si el valor no. Pregunta: ¿Le hablaron de los riesgos o de los efectos que le iba a producir en ese momento o en su tiempo el medicamento, le hablaron de los efectos? Respuesta: no, no. Pregunta: ¿qué le dijeron exactamente? Respuesta: del medicamento que iba hacer que los tumores no progresen que no se vayan a otro lado, una mejor calidad, en si efectos malestares no me dijeron. Pregunta: ¿sabía usted que pasa si es que una vez que le den el medicamento sabe usted qué pasa si le dejan de dar ese medicamento? Respuesta: no, me dijeron que si no lo consume cada mes, en eso me comentaron solamente que tenía que hacer el trámite que todos los meses iba a llegar la medicina, que si tardaba tenía que gestionar. Pregunta: ¿en su salud le explicaron una vez que tenga el medicamento que pasa si deja de tomar ese medicamento? Respuesta: no, no me dijeron nada, no me dijeron que si no lo consume pasa esto, le va a dar esto, no doctora no me dijeron. Pregunta: ¿usted conoce si el medicamento mejoraba o empeoraba sus capacidades mientras lo está consumiendo? O siniestrándosele usted sabe si le va empeorar su capacidad de comer, de moverse, bañarse, de ir al baño, subir gradas va afectarle? Respuesta: me dijeron que iba a la calidad de vida pero no que me iba a causar molestáis ni estragos el medicamento es beneficioso, no me dijeron que si no lo consume te vas a morir, vas a perder movilidad en las piernas, era la calidad de vida, mejorar la calidad de vida, y que los tumores no se vayan a otra parte de mi cuerpo. Pregunta: ¿cuándo le dieron información fueron sensibles a su enfermedad, respondieron a sus preguntas? Respuesta: si doctora. Pregunta: ¿dentro de la información que le han dado sobre el medicamento sabe usted que durante el suministro del medicamento va a necesitar apoyo profesional, familiar o alguien más por lo que está consumiendo ese producto? Respuesta: en el momento que me dijo la doctora del medicamento que me va a transferir a IESS yo le hice la pregunta que en mi pensar como que me dicen te desechamos por lo que me envían al IESS y ya te vas y le pregunté a la doctora si ya no tengo control con usted y que doctor me va a ver, y me dice no igual usted viene a sus controles aquí le vamos a seguir atendiendo no es que la vamos a dejar votada, usted va a seguir con los controles porque esa fue mi preocupación pero me explico que no que no me preocupe de eso. Pregunta: ¿qué es lo que usted cree que el medicamento puede hacer en su salud? Respuesta: el sueño de toda paciente oncológica que los tumores desaparezcan o que se queden allí porque estuvo un buen tiempo tomando capecitabina, luego me salió un tumor aquí cuando estuve sin medicación ahorita por eso estoy haciendo quimioterapia entonces mi sueño es que o desaparezcan los tumores que están en mi cuerpo o que se aplaquen o se queden allí que no avance. Pregunta: ¿es decir que usted coincide con los beneficios que va a tener al consumir este medicamento con lo que usted quiere para su calidad de vida? Respuesta: sí doctora. Pregunta: ¿una vez que ya le dieron la información del producto de los beneficios que pudiera tener en su salud usted desea someterse en ese tratamiento con ese medicamento? Respuesta: si doctora es lo que más ansío lo que deseo como paciente oncológico es de qué me llegue mi medicamento que sea beneficiaria para poder estar tranquila porque cada vez que me da un dolor o tengo una cita mi temor es que encuentren otro tumor o que se haya ido por otro lado entonces ya como que estaría más tranquila. Pregunta: ¿le ofrecieron algún tipo de cuidados paliativos en caso de que no se acepta el tratamiento con este medicamento? Respuesta: no doctora. Pregunta: ¿usted desea realizar el tratamiento con el medicamento aun sabiendo que solo es un tratamiento paliativo. Respuesta: sí, sí porque con la bendición de Dios que todo medicamento que entre a nuestro cuerpo haga una cura o algo aplaque. Una última pregunta necesaria para tomar una decisión con respecto a sus aspiraciones ¿sabe usted si la doctora que le prescribió el tratamiento con este medicamento tiene alguna relación con la empresa o persona

que fabrica o distribuye este medicamento? Respuesta: no, no doctora, ellas nos comentó, que había esa posibilidad pero de que tenga una relación no yo creo que no.

6.2.- INTERVENCION DE LOS LEGTIMADOS PASIVOS.- 6.2.1.- INTERVENCIÓN DE AB. DORIS MERA VERA REPRESENTANTE DE SOLCA MANABÍ.-

solicita término de tres días para legitimar intervención, escuchadas las alegaciones realizadas la acción de protección propuesta en contra de SOLCA MANABÍ de parte de la señora Zully Cobeña Román a través de su patrocinadora de la Defensoría del Pueblo la Ab. Jenny en la cual rechazo rotundamente que se dirija en contra de SOLCA MANABÍ por no estar dentro de la alegaciones ha expuesto puesto que SOLCA MANABÍ no pertenece al sector público somos de la red complementaria, atendemos a la paciente derivada del IESS, la paciente goza de la seguridad social del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es por eso que SOLCA la acoge y considera aplicar el tratamiento integral que requiere ella como ella mismo lo ha expresado y se le ha dado una atención con calidad y calidez, lastimosamente como esta en la línea de tratamiento como lo ha expresado, la médico tratante de SOLCA ella es candidata a recibir el medicamento RIBOCICLIB, medicamento que no se encuentra en el cuadro de medicamentos básicos es por esta razón que se le dice que puede ser favorecida con este medicamento por la terrible enfermedad que tiene por la cual hoy SOLCA se solidariza con ella, nosotros no hemos omitido ninguna atención médica que requiera la paciente ha estado provista por todos los profesionales que responden al área de oncología se le han hechos los exámenes que ha requerido porque el medicamento que hoy se reclama en el cuadro básico y SOLCA MANABÍ como prestador externo no tiene la capacidad resolutoria de adquirirlo directamente lo envía a la paciente a su casa principal a su aseguradora el IESS para que ellos realicen con la contrareferencia las acciones pertinentes para que le adquieren el medicamento a la paciente y se lo den para seguir con su tratamiento, como bien lo dice la descripción de la demanda de la omisión del prestador del servicio público que viola los derechos constitucionales dice que fue presentada documentación en el Hospital del IESS de Portoviejo, así dice la demanda la Dra. Mariuxi oncóloga del Hospital del IESS se le informó que en dicha casa de salud no tenían disponible dicho fármaco además que tenían que informar a Quito para que autorizara la compra del medicamento pero que hasta la fecha al no haber aplicado dicho tratamiento la enfermedad ha avanzado de manera progresiva en su cuerpo causándole fuerte dolores en su cuerpo destruyendo su capacidad física así lo indican los últimos exámenes radiológicos que se le han realizados, el IESS tuvo conocimiento y desde la derivación en el mes de noviembre del año 2021 a la fecha tenían conocimiento tampoco han hecho nada por ayudar a la paciente, y también como la paciente ya expresó SOLCA no la está dejando sola ella está en los controles con su médico tratante y dentro de los otros profesionales que conforman este caso ella está en tratamiento lo único que no se le puede dar es el medicamento RIBOCICLIB que no consta en el cuadro de medicamentos básicos y al tener conocimiento SOLCA MANABÍ señora Jueza que a otro paciente si se le ha proveído desde el IESS este medicamento es por esta razón que nosotros contrareferimos con un documento legal emitido por la autoridad pública sanitaria y contrareferimos conforme consta en el libelo de la demanda entonces no me parece justo que se trata de endosar una responsabilidad directa y demandar solamente a SOLCA como prestador externo quien tiene que estar aquí en esta demanda también es el IESS porque también viola la normativa viola la atención a la que refiere el art. 360, 361 y 370 de la Constitución así como lo que refleja la sentencia 679-18-JP-20 en la página 17 párrafo 59, nosotros no pertenecemos al sector público, pertenecemos a la red complementaria, se inobserva también lo establecido en el art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador así como el art. 327 no hemos violentado ningún artículo de la Constitución en lo atinente al derecho a la salud pero le corresponde al Estado a través de los subsistemas la prestación de las contingencias que se presenten en este caso al IESS que también es responsable de la acción y de

la no acción realizada pues si tenían conocimiento señora Jueza de lo que hoy la paciente reclama. Se conceden los tres días para legitimar intervención.

6.2.2.- INTERVENCIÓN DE LA DRA. YOHANNA GILCES URETA ONCÓLOGA MÉDICO TRATANTE DE SOLCA MANABÍ.- El informe que yo puedo dar es de todo el tratamiento que ella ha recibido durante este tiempo ella es paciente desde el año 2018 cuando se le diagnosticó cáncer de mama yo no era su médico tratante era el doctor Patricio Miranda luego pues de eso yo la conocí estaba completando su tratamiento que hacía antes la radioterapia y fue cuando la conocí a Zully, continuamos con el tratamiento de radioterapia y hasta ahí se llevaba un control de su enfermedad luego a inicios del 2020 ella hace progresión de enfermedad y fue tanto la agresividad porque desde el inicio fue una enfermedad bastante avanzada en estadio 3 hizo una progresión en el sistema nervioso central con metástasis, empezó con metástasis a nivel de cráneo y debido a la pandemia casi cuando empezaba la pandemia yo la conocí a Zully poco tiempo y no pensé que iba hacer esta progresión de este tipo, metástasis no solo cerebrales sino también metástasis ósea en columna y en pelvis, se la decidió tratar pese a que estábamos atravesando una pandemia empezamos a dar tratamiento ella empezó con radioterapia en el sistema nervio central en columna, posterior a eso se inter consultó con el neurocirujano para ver si le podíamos hacer algo pero no se logró porque la metástasis está en un lugar bastante difícil de poder llegar el neurocirujano peso a todo esto como les manifestaba empezó hacer radioterapia posteriormente a esta radioterapia queriendo tener un control de su enfermedad decidimos por comité porque nosotros tenemos acá en la institución comités para cada tipo de tumores y fue presentada en comité y ella logró acceder a un tratamiento en Guayaquil esto nos ha ayudado a tener una mayor sobrevivida global con la paciente, con ella hemos rebasado lo que dicen las guías, nunca quedó desprotegida, continúe haciéndole lo que podía, también había metástasis pulmonar hicimos quimioterapia y hubo respuesta pero las lesiones no iban a desaparecer solo controlar, tuvimos un tiempo que ella hizo una estabilidad en su enfermedad posterior a eso es que como su estadio era avanzado hace progresión metastasica, ella tenía mucha cefalea, mucho vértigo y otro síntomas que iban siendo controlados con cuidados paliativos, completamos los ciclos de capecitabina, hicimos estudios y al hacerlo observamos que había una adenopatía submaxilar y luego a nivel del maxilar también, antes de esto yo la contrareferí al IESS le hice una nueva línea de tratamiento que no está en el cuadro básico pero no sé qué paso, nosotros no podíamos acá dar de soluciones, pero que quereos con este medicamento que su calidad de vida y su sobrevivida mejorara, en esta lapsus pero en esta lapso que yo intente para que pueda hacer esta línea posterior no se logró y es ahí que ella hace una progresión a nivel maxilar pues tuve que empezar nueva línea de tratamiento sabiendo no es la mejor propuesta pero que podía ayudar para no dejarla sin tratamiento a pesar de la toxicidad que ya venía teniendo con los efectos adversos que ya dijimos pero estamos haciendo tratamiento de quimioterapia, pero la mejor opción es el tratamiento que no está en el cuadro básico, hemos tenido otros pacientes que si se han beneficiado.

6.2.3.- INTERVENCIÓN DE MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, y HOSPITAL DE ESPECIALIDADES: INTERVENCIÓN DE AB. GEMA MACIAS FIGUEROA REPRESENTANTE DE LA MINISTRA DEL SALUD Y DEL ING. BYRON PACHECHO GERENTE DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PORTOVIEJO.- dentro de la acción de protección No. 13371202200047 se hace alusión a la vulneración de varios derechos constitucionales especialmente la atención que debe otorgar el Estado a las personas que sufren enfermedades catastróficas el derecho a la salud, el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces contemplados en los artículos 32, 35, 50 y 363 de la Constitución de la República, debo alegar lo siguiente: señora Jueza dentro de la acción interpuesta por la señora Zully Cobeña Román de quien ante mano me solidarizo, se puede dilucidar que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en un análisis exhausto de la

problemática objeto de la interposición de la presente acción de protección mediante jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 679-18-JP-20 y acumulados en el párrafo 20 claramente identifica a los obligados a garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, siendo este el Estado quien actúa a través de la Red Pública integral de salud conformado por un conjunto de instituciones públicas que prestan servicios de salud que se les conoce como subsistemas de salud, integrado no solo por el MSP sino que está el IESS, el ISSFA y el ISSPOL y la red complementaria de salud, guardando concordancia con lo establecido en el art. 359 y 360 de la Constitución de la República del Ecuador que hace mención a la conformación del sistema nacional de salud, bajo este precepto la señora Zully Cobeña Román tal como pruebo con la calificación de cobertura de atención medica que fue emitida por la ventanilla pertenece al subsistema de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y no del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la misma que me parece muy curioso que no haya sido convocada como parte accionante dentro de la presente acción de protección siendo parte obligada de garantizar los derechos que se alegan vulnerados de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Cabe mencionar que el MSP como ente rector guardando concordancia con lo que establecido en el art. 359 y 360 de la Constitución de la República del Ecuador ha emitido un reglamento para la adquisición de medicamentos que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, en donde en su art. 2 es claro en disponer que el presente reglamento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones que conforman la red pública integral de salud, y también para la red privada complementaria en el marco de las prestación de servicios a pacientes derivados es decir que también obliga a la red complementaria a cumplir con el presente reglamento y a ejecutar los procedimientos adecuados para la autorización para que se pueda adquirir el medicamento.

6.2.4.- INTERVENCIÓN DEL AB. JORGE BALDA VALDIVIESO EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS MANABÍ.-

Entre otras cosas manifestó lo pertinente: Usted señora Jueza nos ha dado el derecho a intervenir voy hacerlo en los siguientes términos: la demanda presentada por la compañera de trabajo ZULLY SORAYA COBEÑA ROMÁN se ha verificado que dentro de sus pretensiones ha identificado la omisión en la cual el prestador externo ha incurrido al no realizar el procedimiento que ya lo ha identificado la defensoría del pueblo y el propio Ministerio de Salud Publico ante lo cual esta defensa acoge las pretensiones presentadas por la Defensoría del Pueblo se allana a las mismas toda vez que ha señalado dentro de las circunstancias que dicha entidad que ha violado derechos constitucionales y dando contestación a lo que ha manifestado la Defensoría del Pueblo respecto a que el IESS ha violado derechos constitucionales y así mismo SOLCA debo manifestar señora Jueza que mi representada en ningún momento ha violado derechos constitucionales alguno que el formulario de contra referencia que SOLCA ha presentado no es el documento para la autorización y adquisición de medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos ellos tienen la competencia toda vez que el medico prescriptor pertenece a dicha entidad, y al conocer al tratar al paciente tiene la capacidad legal para solicitar la autorización de adquisición de medicamentos, usted podrá observar señora Jueza que dentro del expediente no consta ningún documento por parte de SOLCA en la que haya entregado al IESS la solicitud de autorización de adquisición de medicamentos fuera del cuadro de medicamentos básicos no consta el anexo 2 que señala el propio Acuerdo Ministerial No. 0018-2021 cuyo registro oficial fue en noviembre del 2021 si es que no me equivoco, señora Jueza Guillermo Cabanellas ha establecido que la omisión es dejar de hacer algo, en virtud de ello SOLCA ha manifestado que el IESS ha omitido en realizar la adquisición de la hoy paciente necesita, lo cual rechazo porque al no recibir toda la documentación informe médico, historia clínica, anexo 2, como el IESS va a tramitar la solicitud si no ha presentado toda la documentación, no incurre en ninguna

omisión, incurriría en omisión una vez que SOLCA haya presentado alguna documentación. Voy hacer referencia a una causa de acción de protección presentada por Mercedes Margarita Moreira Barrezueta 13334202200040 en la cual se dispuso que SOLCA que no realizó el procedimiento adquiriera el medicamento Ribociclib el mismo medicamento que se está reclamando en esta acción y porqué se dispuso a SOLCA que adquiriera el medicamento porque no realizó el procedimiento establecido en el acuerdo Ministerial No. 0018-2021 y dentro de las medidas de satisfacción dispuso que se capacite a los médicos que atienden este tipo de enfermedades o este tipo de pacientes para que no vuelvan a ocurrir estos hechos, y aplaudo esta decisión judicial que ayuda a evitar que se presenten este tipo de acciones por omisiones de no realizar un procedimiento que la misma Corte Constitucional ha señalado en el acápite 158 de la sentencia 679- 18-JP/20, y acumulados y en Ministerial No. 0018-2021 que establece el procedimiento para adquirir este medicamento. Solicita tres días para legitimar intervención y señala como correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec.

6.2.5.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Interviene el AB. EGDARDO MENDOZA.- solamente acredito mi presencia pues soy Edgardo Mendoza abogado de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Manabí, de conformidad al art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial ofrezco poder y ratificación de gestiones del Ab. Franklin Zambrano Loo quien es el Director Regional de esta institución a la que represente, en el presente caso no me voy a pronunciar pues la parte accionante pertenece el grupo de atención prioritaria por tal razón nosotros tenemos disposiciones en ese aspecto de lo pronunciado, solamente solicito termino de tres días para legitimar mi intervención. En este estado de las intervenciones se suspende por no tener disponibilidad de salas virtuales, Se ha concedido los términos solicitados para legitimar intervenciones.

6.2.6.- INTERVENCIÓN DE EXPERTO DEL IESS.- Conforme informe presentado por el Comité Interdisciplinario del IESS, interviene el **DR. ANDY MENDOZA CANTOS MIEMBRO DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DEL HOSPITAL GENERAL DEL IESS PORTOVIEJO**, quien bajo juramento manifiesta: El principio activo de Kisqali, el ribociclib, bloquea la actividad de unas enzimas denominadas cinasas dependientes de ciclina (CDK) 4 y 6, que son importantes en la regulación del crecimiento y la división de las células. Al bloquear la CDK4 y la CDK6, Kisqali retrasa el crecimiento de las células cancerosas mamarias HR-positivas. Beneficios ha demostrado tener RIBOCICLIB SOLIDO ORAL en los estudios realizados Ribociclib solido oral resultó eficaz en 3 estudios principales en mujeres con cáncer de mama avanzado HR-positivo y HER2-negativo. En un estudio principal en el que participaron 668 mujeres posmenopáusicas con cáncer de mama avanzado que no había sido tratado anteriormente, las pacientes recibieron Kisqali con letrozol (un inhibidor de la aromatasa) o placebo (un tratamiento ficticio) con letrozol. Las mujeres que tomaron Kisqali y letrozol vivieron por término medio 25,3 meses sin que su enfermedad empeorase, en comparación con 16 meses en el caso de las mujeres que recibieron un placebo y letrozol. En otro estudio principal participaron 495 mujeres premenopáusicas con cáncer de mama avanzado que no había sido tratado anteriormente y que recibieron goserelina (un inhibidor de la LHRH) más letrozol o anastrozol (inhibidores de la aromatasa) combinado con Kisqali o placebo. Las mujeres que tomaron Kisqali vivieron por término medio 27,5 meses sin que su enfermedad empeorase, en comparación con 13,8 meses en el caso de las mujeres que recibieron un placebo. En otro estudio participaron 726 mujeres posmenopáusicas que no habían sido tratadas anteriormente o que habían recibido solo tratamiento hormonal (para reducir los efectos del estrógeno). Pacientes que recibieron fulvestrant, bien con Kisqali o bien con placebo. Las mujeres que tomaron Kisqali y fulvestrant vivieron por término medio 20,6 meses sin que su enfermedad empeorase, en

comparación con 12,8 meses en el caso de las mujeres que recibieron un placebo y fulvestrant. Cuáles son los riesgos asociados a RIBOCICLIB SOLIDO ORAL.- SEGURIDAD Los efectos adversos más frecuentes de Kisqali (que pueden afectar a más de 1 de cada 5 personas) son infecciones, niveles bajos de glóbulos blancos, dolor de cabeza, tos, náuseas (malestar), vómitos, diarrea, estreñimiento, cansancio, caída del cabello y erupción cutánea. Los efectos adversos graves más frecuentes con Kisqali (que pueden afectar a más de 1 de cada 50 pacientes) son infecciones, niveles bajos de glóbulos rojos y blancos, vómitos, resultados anormales en los análisis de la función hepática y niveles bajos de fosfato en sangre (hipofosfatemia). Kisqali no debe administrarse a pacientes que sean hipersensibles (alérgicos) a alguno de los componentes del medicamento, o a los cacahuets o la soja. BENEFICIOS DEL RIBOCICLIB SOLIDO ORAL El uso de Kisqali junto con un inhibidor de la aromatasa o con fulvestrant prolongó el tiempo que tardó la enfermedad en empeorar en mujeres con cáncer de mama RH-positivo y HER2negativo localmente avanzado o metastásico. Las mujeres premenopáusicas y perimenopáusicas con cáncer de mama avanzado vivieron también más tiempo sin que el cáncer empeorase cuando se combinó con un inhibidor de la aromatasa más un medicamento para bloquear la LHRH. La Agencia consideró que el patrón de efectos adversos de Kisqali está bastante bien establecido y que los efectos adversos parecen controlables. La información remitida es en base al informe técnico emitido por la AGENCIA EUROPEA DE MEDICAMENTOS. El Medicamento RIBOCICLIB SOLIDO ORAL no se encuentra en el CNMB y pueden ser adquiridos por instituciones de Salud de nivel III de atención mediante la solicitud de Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 158 A – 2017. Es importante recalcar que se debe solicitar un informe de sobre la calidad, seguridad y eficacia del medicamento a SOLCA MANABI ya que es la unidad que solicita la adquisición del medicamento a través de su médico especialista y el comité de tumores. Además, se debe justificar que se agotaron todas las alternativas farmacoterapéutico del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos Decima Revisión para el tratamiento de la patología de la paciente ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN SOLCA MANABÍ no ha emitido la solicitud motivada (anexo 1) para realizar los trámites pertinentes, el documento remitido es la contra referencia y una evolución médica. SOLCA MANABÍ desconoce que el Hospital General Portoviejo no tiene autorización para la adquisición de medicamentos FUERA del Cuadro Nacional Básico, los medicamentos que se están otorgando son por acción judicial y no por una adquisición regular El Hospital General Portoviejo es una Unidad de Salud de Segundo Nivel de atención y las solicitudes de anexo 1 no son aprobadas por el nivel de atención. Por lo cual se insiste que SOLCA MANABÍ no puede seguir evadiendo su responsabilidad como Hospital de Tercer Nivel de Atención. La paciente ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN es atendida y valorada por SOLCA MANABÍ, por ende, se debe solicitar a los especialistas prescriptores que sustente la necesidad del medicamento solicitado y sean quien emitan los informes de calidad, seguridad y eficacia, y que han agotado todas las alternativas del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, ya que esta unidad de salud no cuenta con la evidencia necesaria para la evaluación al no existir una Historia Clínica Única en el Ecuador no se puede elaborar un informe de la necesidad de la paciente en relación al medicamento, que ha sido tratada y prescrita por médicos de SOLCA MANABÍ.

6.2.6.- INTERVENCIÓN DE DRA. JULIA JUMBO JIMENEZ REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS DEL MSP.-

Bajo juramento indica: Como ya lo había mencionado el médico que me antecedió la palabra el medicamento RIBOCICLIB no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, sabemos que en el cuadro nacional de medicamentos básicos constan aquellos medicamentos con principios activos para el manejo de la principales enfermedades, sin embargo es importante señalar que el cáncer de mama es una enfermedad con mayor mortalidad aquí en el país y por lo tanto el cuadro responde a esa necesidad, en el cuadro

contamos con 19 principios activos para el manejo de cáncer de mama, y específicamente tenemos 6 principios activos lamentablemente el RIBOCICLIB no es un medicamento que consta en el cuadro de medicamentos básicos pero el MSP de acuerdo a lo que establece la normativa la Constitución y también en función de lo que establece la sentencia 679- 18-JP/20 cuenta con mecanismos alternos que permite que los pacientes con las condiciones de salud que no puedan ser cubiertos por medicamentos que no constan en el cuadro pueden acceder y este es el Reglamento 0018 que está vigente y que en el mismo también se cuenta con una transitoria donde ese establece que se requiere establecer cierta normativa secundaria para la adquisición de la misma, mientras tanto esto sucede tenemos vigente el acuerdo Ministerial 158-A que es el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no consta en el cuadro actual de medicamentos básicos, en el cual se establece que es el único perceptor o quien define o quien indica la prescripción es el que tiene que elaborar el anexo en este caso el anexo 1, no tiene información con respecto al cuadro clínico de la paciente, en lo referente a la derivación o contra referencia, tampoco tenemos requerimiento de solicitud tanto de la Coordinación Zonal 4 y tampoco de la Dirección del Seguro con respecto de este medicamento.

6.3.- REPLICAS.- 6.3.1.- EL LEGITIMADO ACTIVO.- En las réplicas, **AB. JENNY LOOR ZAMBRANO** en representación de la señora **LEGITIMADA ACTIVO ZULLY COBEÑA ROMÁN.-** indica que SOLCA se limitó a suscribir y contra referir a la paciente, pues el tratamiento que necesita es el pertinente para mejorar su calidad de vida, y se ha seguido con todas los puntos de la sentencia constitucional No. 679- 18-JP/20, y acumulados con lo que se verifica la vulneración de derechos que existe, por lo que solicita se disponga que se de la medicina y que se consulte al hospital de especialidades si tiene la medicina.

6.3.2.- REPLICAS DE SOLCA-MANABI.- AB. DORIS MERA VERA.- Me ratifico en mi primera intervención, SOLCA MANABÍ es un prestador externo, efectivamente es un paciente que goza del seguro social lamentablemente los procedimientos son engorrosos, se emiten lineamientos y no procedimientos claros para poder ejecutarlo.- SOLCA está presto para emitir el informe que se requiera para que el IESS del medicamento.- Solicita tres días para legitimar intervención.

6.3.3.- AB. JORGE BALDA EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS MANABÍ.- se ha escuchado que ha sido una odisea y trabas para adquirir el medicamento, la norma se encuentra escrita y si el médico no lo hizo no es responsabilidad del IESS, el médico de SOLCA debió realizar el procedimiento hasta la fecha, SOLCA no ha justificado que dicha documentación ha sido ingresada al IESS, es el médico prescriptor que debe presentar la documentación con lo que se debe realizar el procedimiento para la adquisición del medicamento. El IESS ha actuado conforme al art. 226 de la Constitución de la República. Nos allanamos a la demanda presentada por la defensoría del pueblo y solicitamos que se declare con lugar la misma y que se dé el medicamento por incurrir en omisión excluyendo a mi representada, solicitamos tres días para legitimar intervención.-

6.3.4.- REPLICAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- INTERVENCIÓN DE AB. GEMA MACIAS FIGUEROA REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PORTOVIEJO.- Respecto a lo que dijo la abogada de la accionante queda claro que no somos legítimos contradictores y no se tiene en stock el medicamento, pues el último que se tuvo fue entregado a otra paciente que hace poco falleció.- Para determinar la vulneración de derechos no se ha comprobado que por parte del MSPS o del Hospital de Especialidades Portoviejo haya acto u omisión que lo hayamos ocasionado.- Si hay lineamientos, con lo del médico prescriptor se hace el procedimiento de igual manera hay que

hacerlo para la compra del medicamento, así sea engorroso el trámite, dejó manifestado que la paciente no pertenece al subsistema del MSP, por lo que solicito que se excluya al MSP y al Hospital de Especialidades Portoviejo y se responsabilice la institución que no ha comprado el medicamento.

6.3.5.- REPLICAS PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- No compareció en esta etapa de la audiencia.

6.3.6.- ULTIMA INTERVENCION DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- La **Abg. JENNY LOOR ZAMBRANO FUNCIONARIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO en DEFENSA DE LA LEGITIMADA ACTIVA**, indica que el motivo por el cual no se demandó al IESS es porque es en SOLCA donde nace la vulneración de derechos.- SOLCA debe coordinar para no estar en este vaivén que perjudica a las personas con enfermedades catastróficas, por lo que solicitamos que se acepte esta acción contra SOLCA para que no se afecte su tratamiento. Se ha concedido términos para legitimar intervenciones en esta etapa.

6.4.- SOBRE EL MEDICAMENTO QUE REQUIERE LA CIUDADANA ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, esto es, inhibidores de ciclina (RIBOCICLIB).

6.4.1 La CALIDAD DEL MEDICAMENTO la Corte Constitucional ha precisado que solo puede si tiene registro sanitario, o si lo tiene por una agencia regulatoria de alta vigilancia, así lo han reconocido los expertos; además en el informe a fs. 59 a fs. a fs. 60 vuelta se aprecia el informe No. 10-20211 que es el Anexo 3: Formato de Acta de Comité de Farmacia y Terapéutica y de Declaración de conflictos de intereses, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Manual de Gestión Farmacéutica. En lo pertinente se ha indicado que el Comité de Farmacoterapia notifica lo siguiente: *"El principio activo de Kisqali, el ribaciclib, bloquea la actividad de unas enzimas denominadas cinasas dependientes de ciclina (CDK) 4 y 6, que son importantes en la regulación del crecimiento y la división de las células. Al bloquear la CDK4 y la CDK6, Kisqali retrasa el crecimiento de las células cancerosas mamarias HR-positivas"*; además, en el citado informe que lo ratificó en su intervención indica que el medicamento RIBOCICLIB SOLIDO ORAL, no se encuentra en el CNMB y puede ser adquirido por instituciones de Salud nivel III de atención mediante la solicitud de Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 158 A-2017, por lo que se tiene que es un medicamento de calidad.

6.4.1.- Con respecto al **PARÁMETRO DE SEGURIDAD**, el medicamento prescrito también cuenta con este parámetro pues así ha declarado el Dr. Andy Mendoza Cantos; quien ha precisado que el medicamento RIBOCICLIB, en cuyo estado sólido oral en los estudio ayudará a su tratamiento por la enfermedad que le ha sido diagnosticado, en cuyo informe de refiere a "Beneficios ha demostrado tener RIBOCICLIB SOLIDO ORAL en los estudios realizados", respecto del RIBOCICLIB SOLIDO ORAL en los estudios realizados, que en 3 estudios de mujeres con cáncer de mama avanzada HR-positivo y HER2-negativo, visible a 59 vuelta; además, ¿cuáles son los riesgos asociados a RIBOCICLIB ORAL + SEGURIDAD, a fs. 60, en la que indica que:

"Los efectos adversos más frecuentes de kisqali (que a más de 1 de cada 5 personas) son infección, niveles bajos de glóbulos blancos, dolor de cabeza, tos, náuseas (malestar), vómito, diarrea, estreñimiento, cansancio, caída del cabello y erupción cutánea, Los efectos adversos graves más frecuentes con kisqali (que pueden afectar a más de 1 de cada 50 pacientes) son infecciones, niveles bajo de glóbulos rojos y blancos, vómito, resultaos anormales en los análisis de la función hepática y niveles bajos de fosfato en sangre (hipofosfatemia). Kisqali no de administrarse a pacientes que sean hipersensibles (alérgicos) a alguno de los compontes del

medicamento o a los cacahuetes a la soja. Y de los beneficios de RIBOCICLIB SOLIDO ORAL. El uso de de ksqali junto con un inhibidor de la aromatasa o con fulvestrant prologó el tiempo que tardo la enfermedad en empeorar en mujeres con cáncer de mama RH-positivo h HER2 negativo localmente avanzado o metastático. Las mujeres premenopáusicas con cáncer de mama avanzado vivieron también más tiempo sin que el cáncer empeorase cuando se combinó con un inhibidor de la aromatasa más un medicamento para bloquear la LHRH. La agencia considero que patrón de efectos adversos parecen controlables”.

6.4.2.- Por su parte, la médico tratante de la paciente Zully Soraya Cobeña Román, en SOLCA, a la pregunta, cual sería tolerado por la paciente, considerando lo manifestado por la misma al indicar que entre el riesgo y el beneficio, supera el beneficio con una baja toxicidad, que la paciente es candidata a los beneficios del medicamento, por lo que se la contrarefiere el día 08/11/2021 a fs. 5. Lo que se corrobora con la documentación de la referencia clínica, emitida por la médico tratante, que consta a fojas 7, 8, 9 y 10. Así tenemos, a fs. 7 de los autos, consta la HC No. 307873 de fecha 14/12/2021. Médico: Gilces Ureta Yohana del Soc.

*“C50-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA. Control paciente. Descripción CUIDADOS PALEATIVOS. DX CA DE MAMA E IV: MTS OSEAS – VICERALES + SNC. – CASOS POSITIVO: (07/02/2020), DX DE CA DE MAMA EC IV MTTs OSEA (CRANEO COLUMNA /PELVIS) METTS CEREBRAL (SNC) * COMPRESION MEDULAR, METTS PULMONARES . SE analiza el caso con pact. EN EL CONTEXTO DE SU ENFERMEDAD METASTATICA A PESAR DE TENER ENFERMEDAD PULMONAR CON NODULOS (EL MAYOR DE 0,5 CM) Y ENFERMEDAD – OSEA CONTROLABLE CON RT Y QT SISTEMICA. SE PROPONE SOLICITAR TTO CON GAMMA KNIFE. *** CASOS POSITIVOS: LUEGO DE SU ANALISIS Y DISCUSION SE RESUELVE, INDICAR CONTINUIDAD DE TTO CON QT ORAL CON CAPECITABINA, CONTINUAR CON AC., ZOLEDRONICO Y LOTROZOL. VALORACION POR RADIOTERAPIA PARA CONTROL OSEO LOCAL Y EVITAR RIESGO DE FRACTURA OSEA. **RADIOTERAPIA.** PLAN SE PROGRAMA AL PTV1 40 (PELVIS) 40 GY D.F. 2 GY SE VALORARA SU TOLERANCIA HEMATOLOGICA A LOS 20GY, A LOS 30 GY SE TOMARA EN CUENTA CAMPO ANTERIORMENTE TRATADO DE COLUMNA LUMBAR., SE SOLICITA SIMULACION TAC DE PELVIS, SE PRESENTARA EN EL COMITÉ DE RT K 80-70%. PLAN: --- TTO DE 2DA LINEA CON CAPECITABINA REALIZO 7., CICLO DE QT REFIERE MAUCEAS * SINTOMAS DISPEPSICOS * MAREOS CONTINUOS, CONTINUAR CON AC ZOLEDRONICO (12. APLICACIÓN). HOY EN EL CONTROL RECISO ESIDIOS DE IMAGEN TAD CT (MARZO/21) EN CONJUNTO CON DR. RODRIGUEZ (MEDICO RADIOLOFO) CON QUIEN SE CONCLUYE EVIDENCIA DE DISCRETA RESPUESTA DE LESIONES OSEA CON REDPOMINIO DE ESTABILIDAD DE ENFERMEDAD OSEA, CONTINUA CON ZOLEDRONICO (14º. APLICACIÓN). -PROGTAMO 9º. CICLO DE QT 2DA LINEA CEPACITABINA ORAL.- PRESENTARIE EN COMITÉ DE MAMA.-CUIDADOS PALEATIVOS: REFIERE DOLOR EN MAXILAR INFERIOR LARERAL DERECHO EVA 6/10 TIPO PUNZANTE DE 1 MES DE EVOLUCION SIN RESPUESTA AL TTO: ESCALA 1 OMS. ID: MTS OSEA VS OSTEONECROSOS??. SOLICITO RMN MACIZO FACIAL (JULIO 2021) HUESO FACIALES; A NIVEL DEL ALA DEL ESFENOIDES DERECHA, SE OBSERVA LESION LITICAS, MIXTA, ASPECTOS METASTÁSICO, INSUFLANTE QUE MIDE 37 X30 MM, CON EXTENSION A INTRAORBITARIA, PARED SUPERIOR Y POSTEROLATERAL CON LEVE DESPLAZAMIENTO DE MUSCULO RECTO LATERAL Y SUPERIOR. ACTUALMENTE SE SUSPENDE AC ZOLEDRONICO, ALGIAS CONTROLADAS CON ESCALA 3 OMS, SOLICITO TAC MACIZO FACIAL, MTS MAXILAR INFERIOR RAMA DERECHA.*

6.4.3.- A lo anterior, consta además, a fs. 9 otro reporte de Notas de evolución emitido por la

Dra. Gilces Ureta Yohana del Socorro, informe en fecha 16/11/2021, se refiere a la paciente Cobeña Román Zully, cuyo diagnóstico es C50- Tumor maligno de la mama. Ratificando su diagnóstico. Además, consta a fs. 8, otro reporte de Notas de evolución emitido por la Dra. Gilces Ureta Yohana del Socorro, emite informe en fecha 25/11/2021 que indica:

*"Dx. C50-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA. Motivo, Control Paciente, Descripción: ID – LESIONES OSEAS MTS. ESTABLE COMPARADO CON ESTUDIO ANTERIOR 31/03/2021. Describe los hallazgos realizados en la consulta, entre ellos: "PLACT CON DX DE CA DE MAMA EC IV MTTTS OSEA (CRANEO /ARCOS COSTALES /COLUMNNA 33 -D5 Y D12 Y LUMBRES / PELVIS) CEREBRO (SNC) + COMPRESION MODULAR. METTS PULMONARES. REALIZO RADIOTERAPIA A TITULO PALIATIVO: PTV1 – 30 TUMOR Y CEREBRO DOSUS 30 GY EN 10 REACCIONES ENERGIA FOTONES DE 6MV. PTV2 – 20. COL. LUMBAR L1. DOSIS 20 GY EN 5 FRACCIONES. RT EN PELVIS: FECHA DE INICIO Y FINALIZACION: 15/12/2020 HASTA EL 28/12/2020 HASTA 28/12/2020. TOTAL DE FRACCIONES 9. **RNM DE CEREBRO: SE OBERVA LOE. A NIVEL DEL ALA DEL ESFENOIDE DERECHA. CON MARCADA. CON MARCADA OSTEÓLISIS DE PARED POSTERO SUPERIOR DE LA ORBITA, MIDE 36 X 38 X 34 MM DE DIAMETRO. ANTEPORTERIOR VERTICAL Y TRANSVERSO, EFECTO DE MASA EXTRAAXIAL SOBRE LÓBULO TEMPORAL Y FRONTAL, COMPRESIÓN DEL MÚSCULO EXTRAOCULAR RECTO SUPERIOR MEDIO Y OBLICUO, NO SIGNOS DE INFILTRACION PARENQUIMATOSA. **RNM DE CUELLO: - A NIVEL INFRACLVICULAR DERECHO, ADENOPALIA DE 10 MM SUGESTIVA DE METTS. ==CASOS POSITIVO: (07/FEBRERO/20(. DX DE CA DE MAMA EC. IV MTTTS OSEAS (CRANEO/COLUMNNA /PELVIS) METTS CEREBRAL (SNC) + COMPRESION MEDULAR, METTS PULMONARES SE ANALIZA EL CASO DELA PACT EN EL CONTEXTO DE SU ENFERMEDAD METASTASICA A PESAR DE TENR ENFEREMDAD PULMONAR CON NODULOS (EL MAYOR DE 0,5 CM) Y ENFERMEDAD – OSEA, CONTROLABLE CON RT Y QT SISTEMIA, SE PROPONE SOLICITAR TTO CON GAMMA KNIFE.- ESTUDIOS DE IMAGEN RM DE CEREBRO – ACTUALIZADA. REALIZO TTO DE GAMMA KNIFE (EL 18/MAYO/2020).- SE ROTO LINEA HORMONAL A LETROZOL TTO DE * IERA LINEA QT CON ESQUEMA CARBO/ PACLITAXEL COMPLETO 6 CICLOS (ÚLTIMA QT 18/AGOSTO/20).- TTO DE 2DA LINEA CON CEPECITABINA COMPLETO 12. CICLO DE CAPECITABINA. AC. ZOLEDRONICO (14. APLICACIÓN). ESTUDIOS DE TAC CT (MARZO/21) EVALUADAS CON DR. RODRIGUEZ (MED RADIOLOGO) SE EVIDENCIA DISCRETA RESPUESTA DE LESIONES OSEA CON PREDOMINIO ESTABILIDAD DE ENFERMEDAD OSEA.— DOLOR CONRRROLADO EN REGION MAXILAR INFERIOR, CLINICA Y HMD ESTABLE. ULTIMOS ESTUDIOS DE IMÁGENES ESTABILIDAD DE ENFERMEDADES OSEA, PRESENCIA DE ADENOPATIA MAXILAR DERECHA, POR LO CUAL SE DECIDE CONTRAREFERIR AL IESS PARA – HOY EN CONTROL HMD ESTABLE. PLAN. CONTRAREFIERO AL IESS. Resultado ex. Fisc. COMITÉ DE TUMORES DE MAMA. Luego de su análisis y discusión se decide de DICLINAS (CDK4/6). Estudios desmostaron mejor SG y SLP, la beneficiaria de dicho TTO. No se cuenta con dicho TTO en el cuadro básico de medicamentos pero tenemos conocimiento de que en el Hospital del IESS varias PACTS han sido tratadas y beneficiadas del mismo.**TAC DE MACIZO FACIAL AXIAL Y CORONONAL. CONCLUSION.- Lesión tumoral de densidades blandas con formación de lesiones osteolíticas, que compromete las regiones del ala esfenoidal y frontoorbitaria derecha, compatible con lesión secundaria. RNM DE CEREBRO: JULIO/21. A nivel del ala del esfenoide derecha se observa lesión, licita insuflante, con extensión de la pared posterior superior y lateral de la órbita, con leve desplazamiento del músculo recto superior y rectolateral, aspecto metastásico, mide 36 x 30mm, de características similares a media anterior."*

6.4.4.- En este estudio consta, a fs. 10 consta certificación de fecha, 24 de agosto del 2021, que emite SOLCA, respecto del tratamiento de COBEÑA ROMAN ZULLY SORAYA, con cedula No. 1307842607, con historial No. 307873, con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA (C50), actualmente su tratamiento quimioterápico en el Hospital del día de Quimioterapia Ambulatoria de Adultos en el Hospital "Dr. Villacreses Colmot". **Así como**, la secuencia del historial clínico, a fs. 11, consta un historial del Director Médico Gamma Knife del Dr. Mario Pinos Gavilanes, A fs. 12, consta certificación médica, de SOLCA de fecha **28 de diciembre del 2020**, suscrito por la Dra. Carmen Mendoza, Médico. Radioncológico, HOSPITAL DE SOLCA PORTOVIEJO.

6.4.5- A lo anterior, es importante revisar el documento que consta a fs. 5 de los autos, consta formulario de referencia derivación, contrarreferencia y referencia inversa, de la usuaria COBEÑA ROMAN ZULLY SORAYA, de 48 años de edad, en referencia II, Y en III contrarreferencia: REFERENCIA INVERSA 4, en el punto 1 Datos institucionales: "Entidad del sistema: Solca. Hist Clínica Nro. 307873. Establecimiento de Salud HOSPITAL ONCOLOGICO. Tipo HE. Servicio ONCOLOGICA, Especialidad del servicio ONCOLOGIA CLINICA. Entidad del sistema IESS, Establecimiento de Salud IESS, Tipo HG. Distrito/Área 13001. Fecha: **08/11/2021**. En el resumen detalla, en el numeral **2**.

Resumen del cuadro clínico:

*"PCTS. DE 48 años, con DX DE INICIO DE MAMA DERECHA EC IIIA. IMHQ. HER2NEU (-) RECEPTRES ESTORGENICOS Y PROGESTAGENOS +++/+++ KI 67 + 40%. PS3 +30%. RECIBIO 3 CICLOS DE QUIMIOTERAPIA NEOADYUVANTE CON ESQUEMA TAC Y POBRE RSPUESTA, MASTECTOMIA RADICAL EL 5/JULIO/2018. * ANAT PATOLOGIA: CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE MULTIFOCAL (GRADO II DE MILLER Y PAINE) AREA TUMORAL 3,5 CM SE IDENTIFICA PERMEACION VASCULAR LINFATIVA, RECIBIO 2 CICLOS DE QT ADYUVANTE CON ESQUEMA DOCETAXEL 130MG EV DIA 1. GENCITABINA 1750 MG EV DIA 1 Y 8, + TTO DE READIOTERAPIA EN PARRILLA PASTAL DERECHA AREA MAMARIA * EN TTO CON ANTHIANDROGENO: EXEMESTANE DESDE MARZO/2019.- ESTUDIO DE IMAGEN RM DE CEREBRO ACTUALIZADA.- * REALIZO E GAMMA KNIFE (EL 18/MAYO/20).- SE ROTO LINEA HORMONAL A LETROZOL TTO DE * 1ERA LINEA QT CON ESQUEMA CARBO / PACLITAXEL COMPLETO 6 CICLOS (ULTIMA QT 18/AGOSTO/20).- TTO DE 2DA LINEA CON CAPECITABINA COMPLETO 12º. CICLO DE CAPECITABINA. AC. ZOLEDRONICO (14º. APLICACIÓN). –*

3 Hallazgo relevantes de exámenes y procedimientos diagnósticos: "ESTUDIO DE TAC CT /MARO /21), EVALUADA CON DR. RODRIGUEZ /MED RADIOLOGO (SE EVIDENCIA DISCRETA RESPUESTA DE LESIONES OSEA CON PREDOMONIO ESTABILIDAD DE ENFERMEDAD OSEA. HOY EN CONSULTA CON DOLOR CONTROLADO EN REFION MAXILAR INFERIOR INFEIOR. CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. ULTIMOS ESTUDIOS DE IMÁGENES ESTABILIDAD DE ENFERMEDAD OSEA, PRESENCIA DE ADENOPATIA MAXILAR DERECHA". –

4. Tratamiento y procedencia terapéuticos realizados: TTO * 1ERA. LINEA QT CON ESQUEMA CARBO /PACLITAXEL COMPRETO 6 CICLOS (ULTIO QT 18/AGOSTO/20),--- TTO DE 2DA LINEA CON CEPECITABINA COMPLETO 12º. CICLO DE CEPECITABINA. AC. ZOLEDRONICO (14º. APLICACIÓN), MAS RADIOTERAPIA.-

5. Diagnóstico.- TUMOR MALIGNO DE MAMA (C50). **6.- Tratamiento recomendado a seguir en el establecimiento de salud de menor nivel de atención y/o de complejidad.- SE DECIDE CONTRAREFERIR AL IESS PARA POSIBILIDAD DE NUEVA LINEA DE TTO CON INHIBIDORES DE CICLINAS." Es decir, un día antes de la emisión del reglamento para la adquisición de medicamentos para estos casos, resaltando la fecha en que contrarefiere.**

6.4.6.- De todo lo que se analiza en pruebas documentales presentadas por la accionante, y de lo manifestado en la audiencia, conforme a la amplia descripción de las fichas médicas e informes que preceden la paciente tiene un diagnóstico "TUMOR MALIGNO DE MAMA", emitido el día

08/11/2021; siendo importante resaltar la fecha en que se emitió la contrareferencia, en consideración al Acuerdo Ministerial 00018-2021, en la que se expide el Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos – CNMB vigente. Publicado en el registro oficial No. Año III - N° 573 de fecha Quito, martes 9 de noviembre de 2021, es decir, ha sido publicado un día después de que fuera emitido la contrareferencia en la que se recomienda la adquisición del medicamento como nueva línea de TTO con INHIBIDORES DE CICLINAS (RIBOCICLIB) -fs. 5-. Que a pesar de ello, al ser maligno de mamas (C50), medicamento que se ha verificado que es candidata a recibir este tratamiento, dado que cumple con el primer parámetro que es de la calidad, tal como lo ha reseñado el Dr. Andy Mendoza Cantos, en su exposición, en la que ratifica las bondades del medicamento, además de que si cuenta con Registro Sanitario, pero que no consta en el cuadro de medicamentos básicos y que han revisado tres investigaciones científicas, todas ellas se pronuncian favorable para extender la vida de la paciente.

6.4.7 Con respecto **AL PARÁMETRO DE SEGURIDAD**, el medicamento prescrito también cuenta con este parámetro con el testimonio de la Dra. Johana Gilces Ureta, médico tratante del Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmot”, considera que la paciente es candidata para que se le suministre INHIBIDORES DE CICLINAS (RIBOCICLIB), considera que es seguro suministrar a la paciente en un 85%, dado que las reacciones son mínimas, que van a mejorar el estilo de vida en un 90%, que la paciente lo requiere dado el cuadro de nuevos nódulos cancerígenos agresivos que desmejora la probabilidad de vida, pese a que se neutralizado en gran medida, y su organismo ha resistido hasta ahora a los tratamientos de quimoterapoa y radioterapia, pero que ante su cuadro clínico recomienda aplicar este medicamento por que mejoraría en un 90% su calidad de vida.

6.4.8.- El experto delegado del Comité interinstitucional del IESS, ha indicado que el Ricibipib, qikali, cd4 y cd6, bloquea estas enzimas que son las que regulan el crecimiento, células neoplásicas, y que al bloquear retrasa el avance de las células cancerosas mamarias. Es decir, una los beneficios de este medicamento, es que prolonga el tiempo de vida una paciente con la enfermedad de cáncer mamario, aun en estado avanzado metastásico, pero no lo cura, que, en estos estudios, pueden tener un tiempo de vida sobre los 13 meses.

6.4.9 En CUANTO A LA EFICACIA: la cual debe ser observada desde distintos parámetros como son:

6.4.9.a) EN CUANTO A LA CALIDAD DE VIDA DE LA AFECTADA como en el presente caso no se le ha suministrado hasta la presente fecha el medicamento prescrito, han indicado todos los expertos que es recomendable el suministrar INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), dado que mejora y alarga la calidad de vida de la afectada. El comité han encontrado tres estudios científicos, neutraliza la enfermedad entre 25.3 meses, 17.5 meses, 20.6 meses. Considerando que uno de cinco persona, puede tener infecciones por reducción de glóbulo blancos, caída del cabello, vómito; que en el estudio se ha verificado que los efectos son entre leves y grave pero que con suministro de otros medicamentos como placebo y fulvestrant y cuidados se reducen a leves, por lo que mejora la calidad de vida y prolonga la vida de la paciente.

6.4.9.b) EN CUANTO A LA EXTENSIÓN DE LOS DÍAS DE VIDA del afectado, por su condición el medicamento INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), dicho medicamento no puede ser la cura conforme lo han manifestado ambos médicos tratantes, dado que el cáncer que tiene el paciente no se cura, más en el caso particular del paciente que tiene un cáncer de mama avanzado en el estadio 3, lo que se logra es extender la calidad de vida y la vida misma, con una constante

valoración.

6.4.9.c) EN CUANTO A LA ELEGIBILIDAD, En cuanto la elegibilidad todos los expertos consultados han manifestado que los estudios realizados sobre el medicamento INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), considerando que la paciente al contar con la recomendación médica de su médico tratante, y que la misma cuenta con la información adecuada para el suministro del mismo, y que dicho medicamento cumple con las expectativas de la paciente, las cuales son realistas y acorde a sus expectativas, considerando los criterios de los médicos tratantes que cada cuerpo cada organismo es distinto, pero existe más posibilidades de que dicho medicamento le ayude a ser más llevadera la enfermedad, dado que ante el cuadro clínico actual es la mejor opción para mejorar la vida de la paciente, por lo que se debe implementar un medicamento de INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), dado que en esa fórmula, puede mejorar su calidad de vida a un nivel de un 90%, respecto a su movilidad por sí mismo, y de las expectativas de una mejor calidad de vida; y que por prolongar la calidad de vida es recomendable hasta un 100%.

6.5. HECHOS PROBADOS: El primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica de manera general que es la persona accionante quien deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: "(...) *Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)*". Por lo que se ha probado en el presente caso y bajo los parámetros dados por la Corte Constitucional en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados.

6.5.1 El diagnóstico de la paciente dado por un profesional de la salud en este caso por la Red Complementaria SOLCA, se evidencia con las notas de evolución de la paciente ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN portadora de la cédula de ciudadanía No. 1307842607, quien se identifica como una persona diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE MAMA (C50) (CANCER DE MAMA) con MESTASTASIS OSEA, enfermedad catastrófica, tal como se aprecia a fojas 4 hasta fojas 10, por lo que se sugiere cambio de línea terapéutica acorde a las evidencias medicas disponibles, cuyo medicamento es INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), que pese a que el día 8 de noviembre del 2021 ha sido contrareferida al IESS.

6.5.2.- Se ha dejado probado que la prescripción médica de suministrar al paciente INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), conforme lo han manifestado los expertos así como, del historial de la médico tratante en su historial de evolución del paciente que remitiera SOLCA al IESS, con la recomendación de ser candidata a recibir el indicado medicamento y de la información que aporta el Ministerio de Salud Pública por intermedio de la experta en la adquisición de medicamentos, y ante el deterioro de la enfermedad, se advierte en el cuadro clínico de la paciente que a pesar de la contrareferencia, ha seguido siendo tratada por la Dra. Johana Gilces Ureta, de la que surge la necesidad de beneficiarse del medicamento INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB).

6.5.3.- En cuanto a la dificultad de acceder al medicamento conforme al párrafo 237 de la sentencia tantas veces referida, se presumirá la dificultad o la falta de acceso a los medicamentos

como en este caso de INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB). En este caso se ha dicho que es un medicamento de alto precio, que SOLCA ha indicado no tiene, que se conoce que el IESS si ha entregado este producto a otras pacientes de similares circunstancias; y que ha criterio de los legitimados activos se ha notificado al Hospital de Especialidades para ver si tiene en stock el medicamento, dado que tienen conocimiento que dicha entidad ha suministrado a otros pacientes y que de existir solicita que se le suministre a la paciente.

6.5.4.- SOLCA, ha indicado que como institución ha cumplido con referir a la paciente que ha realizado todos los pasos correspondientes entre los cuales está el expediente del paciente, certificaciones y un formulario que maneja el Ministerio de Salud Pública, que ha cumplido en contrareferir a la paciente, es verdad que es una paciente que tiene cáncer y que debe darle la atención urgente, por el avance y complejidad del cuadro clínico, pero que requiere de ayuda para suministrar la medicina inhibidor de ciclina, y que la paciente como es afiliada al IESS, es dicha entidad que debe requerir al Comité, que han cumplido como prestadora externa, de hecho se le ha indicado a la paciente puede acudir para controles que debe hacen como servidores públicos.

6.5.5.- De la sentencia tantas aludida, párrafo 59 de la sentencia tantas veces referida precisa *"el obligado para garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el ESTADO"*, y éste actúa a través de la RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD conformada por los subsistemas, como en este caso, salud como el Hospital del IESS de Portoviejo de la que fue referida en su momento la paciente Zully Soraya Cobeña Román.

6.5.6.- El profesional de la salud o médico prescriptor como tan acertadamente a dicho la Corte Constitucional ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos pues es él, quien tiene contacto directo con la paciente, diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos, tiene el deber de informar al paciente de manera integral para que tome decisiones libres e informadas, prescribe y **tiene la capacidad de solicitar a las autoridades competentes la obtención del medicamento**. De ahí que la prescripción es fundamental para garantizar el acceso a medicamentos y la garantía de que estos, sean de calidad, seguros y eficaces en el contexto individual de cada paciente. En la audiencia, se ha expresado que se retransfirió a la paciente, pero que para acceder al medicamento debe cumplirse un proceso, pero que el IESS no ha recibido de forma correcta el requerimiento, que SOLCA, solo se ha limitado a contrareferir a la paciente, a lo que el IESS indica que lamenta que tenga que recurrir una colega de trabajo a esta acción, pero que no tienen los requisitos para atender petición alguna de adquisición alguna del medicamento, que conforme al cuadro clínico y lo expresado por la médico tratante es altamente recomendable su aplicación con alta probabilidad de que sea favorable, pero que existe un reglamento para estos casos que SOLCA no lo ha aplicado, que con un informe favorable pasa a Quito para que sea aprobado, que todo está en el reglamento.

6.5.7.- Esta revisión se aprecia el informe de la Experta del Ministerio de Salud Pública, para el suministro de un medicamento que por no estar en el CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, ha indicado que es SOLCA como prestadora externa que atiende a la paciente quien debe requerir a la entidad respectiva en este caso IESS, para la adquisición del medicamento y este emitir sus informes a Quito para su provisión, pero recuera que en el mejor de los escenarios sería hasta el mes de julio, dado que ya se ha agotado dos cortes enero y abril por lo que la burocrática y del actuar, que a la fecha revela una inadecuada coordinación entre las diversas entidades involucradas, y de esta la centralización y protocolos en los suministro de medicamentos que requiere la ciudadana Zully Soraya Cobeña Román, se estaría violentando el derecho que tiene a una vida digna y no mendigar por el suministro de un medicamento, tanto que debe recurrir a

sede constitucional con una enfermedad catastrófica y de alta complejidad, con un deterioro de un cáncer de mamá agresivo con complicaciones, que pese a que está recibiendo medicamento pero no está respondiendo como si se podría con el medicamento que se les está negando, sea por actos inadecuados y por inacción por parte de quienes tienen el deber de proveerle para un razonable estilo de vida, que a palabras de su médico tratante es candidata a esta nueva línea de tratamiento, y que lo requiere de manera inmediata. caso contrario resultaría inútil. De tal manera que estamos ante un paciente que debe recibir trato preferente, tal como lo prevé el art. 35 de la Constitución, ante el agresivo avance del cáncer en varias partes de su cuerpo.

6.5.8.- Por otra parte, el Ministerio de Salud Pública ha emitido el Acuerdo Ministerial 00018-2021, en la que se expide el **Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos – CNMB**, publicado en el registro oficial No. Año III - Nº 573 de fecha Quito, martes 9 de noviembre de 2021,, que como bien se analiza, ha entrado en vigencia un día después de que se emita, la correspondiente contrareferencia a la paciente al IESS, lo que ha ocasionado un estado de inseguridad, de forma conjunta, el IESS, al no orientar a sus afiliados en la correcta aplicación del nuevo reglamento, sometiendo a la afiliada a un ir y venir sin respuesta alguna, ante la enfermedad que padece sin respuesta de dicha dependencia, y en este orden de ideas, a la misma entidad prestadora que pese a que emitió la contrareferencia, en fechas posteriores donde emite otros informes, es decir que lo que se ha pretendido es evadir responsabilidades, advirtiendo una falta de empatía y coordinación entre el IESS Y con el prestador externo SOLCA, en un escenario que al ser contrareferida con la indicación de que requiere un medicamento, esto es, INHIBIDORES DE CICLINA. Sin que a la fecha desde el primer intento de contrareferir, sin normas para aquel procedimiento de adquisición del medicamento, no es menos cierto que se evidencia falta de coordinación, de empatía y de falta de acción de aplicar la norma que más favorezca a la paciente, por lo que existe coincidencia en lo aseverado por la defensa de la legitimada activa, en que ha manifestado los legitimados activos, de que el servicio recibido ha sido de mala calidad, pero en este caso no solo de SOLCA al inobservar los acuerdos 158^a-2017 y del acuerdo 0018-2020, sino del IESS que como se ha verificado que pese a que ha sido contrareferida no existe ningún documento que permita evidenciar que la paciente ha sido atendida o que se requiera a la prestadora externa de III nivel que ese no es el procedimiento, lo que hace que sean solidariamente responsable.

6.5.9 . En este orden de ideas, y en referencia a la sentencia tantas veces aludida, al caso que nos ocupa, se adecua a lo que dispone el párrafo 158 de la sentencia referida, en cuyo punto 10 precisa **“En casos de pacientes derivados, el establecimiento deberá identificar si tiene cobertura por parte de una de las Instituciones de la Red Pública Integral de Salud, que será la responsable de realizar la solicitud conforme los numerales anteriores”** y en el punto 13 precisa que el Gerente o Director **del establecimiento de Segundo o Tercer Nivel** de atención de la RPIS dispondrá que una instancia se encargue de atender e informar a los pacientes y familiares sobre el estado de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB. que cumple con los parámetros de calidad, eficacia, al afectado y que va a permitir mejorar su calidad de vida y/o su vida misma y del reglamento para la adquisición del medicamento INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB).

6.6 EN CUANTO A LA INFORMACIÓN Y EL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO DEL PACIENTE PARA SOMETERSE AL TRATAMIENTO EN BASE A MEDICAMENTOS Y LA FINALIDAD DEL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD, ha quedado evidenciado, tanto por las

respuestas a las preguntas formuladas por la suscrita, en cuanto a que ha sido debidamente informada de los riesgos, y que es el medicamento que le va a mejorar la vida, neutralizar, incluso neutralizar al menos se le prolonga la vida.

SEPTIMO. CON REFERENCIA A LO DERECHOS VULNERADOS SE OBSERVA:

7.1. PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATATRÓFICAS

A) Debemos recordar que el Estado a través de las instituciones que pertenecen al Sistema Integral de Salud es responsable directo de la salud de sus ciudadanos entre ellos la ciudadana Zully Soraya Cobeña Román, de proveer la medicina que ella requieren, pero esta obligación es compartida entre las diferentes instituciones o redes, para el cuidado integral, entre ellos, se identifica el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y con ella, las instituciones complementarias que forman parte de la RED, todas ellas están en la obligación de proseguir con el tratamiento hasta finalizarlo, siendo de atención prioritaria, dándole atención preferente conforme el Art. 35 de la Constitución lo prevé, cuando cataloga a las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica dentro de los grupos de atención prioritaria; así lo dispone además el Art. 50 de la Constitución en el cual el Estado le garantiza: "... *atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente*", en relación con el art. 361 Ibidem, que reconoce a la Salud como un servicio público, por lo tanto, tiene el derecho a recibir de las instituciones de salud tanto públicas como privadas atención especial y prioritaria, a las personas que padecen enfermedades catastróficas y de alta complejidad como se identifica la ciudadana Zully Soraya Cobeña Román, lo cual en este caso no se verifica se haya cumplido como lo dice el Art. 363 de la Carta magna, en el numeral 7 "*Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.*".

7.1.1 La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3. 1 señala que son deberes primordiales del Estado: "*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*". Además, el Art. 11 ibídem, establece: 3. "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*"; 11. "*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)*"; 9. "*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*". Por su parte, el **Código Orgánico de la Salud** en su art. 1, último inciso, nos dice que "las personas que padecen de estas enfermedades catastróficas **SON CONSIDERADAS COMO PERSONAS DE DOBLE VULNERABILIDAD**" (**énfasis me corresponde**), es decir, necesitan mayor atención y ésta debe ser prioritaria por parte del Estado, en este caso se ha indicado que la paciente ha sido derivada a SOLCA para que sea tratada en el indicado centro de Salud complementario den nivel 3, y esta a su vez, recomienda con referir al IESS ante la recomendación del medicamento INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB).

7.1.2 Al respecto, tal como lo señalaría la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 027-12-SIN-CC, caso No. 0002-12-IN. "De lo dicho deviene la distinción que se debe realizar a los términos, "discriminar y diferenciar", mientras la diferenciación es una

distinción justificada y razonable, la discriminación carece de dicha justificación y raciocinio. Por tanto, en la sentencia aludida en la que se establece que este principio de igualdad constitucional *"permite al legislador realizar diferencias mediante las normas, siempre y cuando estas sean objetivas, proporcionales y razonables, pretendiendo proteger a los ciudadanos de las desigualdades cuando sean arbitrarias o irrazonables,"* Consecuentemente, el trato diferenciado que debe dársele al afectado comprende una serie de principios como el de la proporcionalidad, racionalidad, recta razón, justicia, buscando la igualdad material y formal que la Constitución declara en el Art. 66 numeral 4, en el presente caso al escuchar las alegaciones y afirmaciones de la funcionaria del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA el requerimiento del medicamento que requiere con urgencia el paciente Zully Soraya Cobeña Román

7.2.- EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, es el primero de los derechos de la persona humana; pero a una vida digna conforme lo señala el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República el mismo que refiere sobre los derechos de libertad, reconociendo y garantizando a las personas: *"el derecho a una vida digna [...]";* pero una vida con dolores, diarreas, afectaciones al gusto, laceraciones en la piel, sometimiento de su voluntad, hace indigna la existencia del ser humano, y es precisamente lo que está sucediendo con el afectado, que han vertido de sus propias palabras, el medicamento actual, no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece que, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad. Recordando que el derecho a la vida es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político ecuatoriano como se lo ha analizado en esta sentencia. Y que ha quedado en evidencia que en el caso llevada a esta sede estamos frente a la posibilidad de un tratamiento capaz de detener el avance de la enfermedad para la afectada y de mejorar su calidad de vida en un 90% tal como lo han indicado en la audiencia.

7.2.5.- Al tratarse de una paciente con cáncer de mama con Estadio III, se debe considerar los siguientes puntos: A) Los pacientes que tienen una enfermedad como el Cáncer no tienen el tiempo de esperar hasta que las instituciones demandadas se pongan de acuerdo sobre quién debe solicitar la compra del medicamento y reciban la autorización por parte del Ministerio de Salud Pública para su adquisición; B) Dicho medicamento si bien no consta dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, los servicios de cuidados paliativos están disponibles para personas que ya no pueden beneficiarse de los tratamientos curativos; pero este no es el caso de la afectada. Resulta inconcebible que existiendo una posibilidad de un tratamiento de cura para la misma, tanto SOLCA como el IESS, en este caso se limiten a acusarse entre si, sin que se brinde una atención prioritaria como tiene derecho la paciente, siendo ambas entidades obligadas a velar por la Salud de la afectada, y proveerle el medicamento **INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB)**, porque tenga una vida digna, esto implica la compra y suministro de dicho medicamento que debe ser en el menor tiempo posible.

7.2.6.- El derecho que le asiste a la afectada a la salud, a una vida digna, al suministro de medicamentos conforme lo dispone el Art. 363 numeral 7 de la Constitución, en el caso que nos ocupa, determino que si existe vulneración al derecho a recibir el medicamento de manera inmediata, por acción de acción tardía, y negligente en el trámite tanto de SOLCA como del IESS, en este caso por el acto de desidia de inacción o de omisión de requerir el medicamento que la paciente espera con esperanza para que mejore su estilo de vida, y que ve con desesperanza agotando sus esfuerzos en un ir y venir de estas instituciones, son que le den una solución, considero que estos actos vulneran la calidad de vida de la ciudadana **ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1307842607, tiene un TUMOR MALIGNO**

DE MAMA (C50) (CANCER DE MAMA) con MESTASTASIS OSEA, que a palabras de su médico tratante debe ser suministrado en el menor tiempo posible, teniendo altas posibilidades de detener el cáncer agresivo que padece la paciente, que le va a prolongar el tiempo de vida.

7.3.- EL DERECHO A LA SALUD: Sobre este derecho se advierte: **a) La Ley Orgánica de Salud** en su Art. 3 define lo que es la salud precisando *"Art.3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables"*. El artículo 32 de la misma carta magna se refiere a la Salud como derecho, y la garantía del bien vivir, *cuya, "...prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*; en esta revisión también el artículo 358 de la Constitución indica que: *"El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural..."*. Por su parte, el artículo 359 ibídem: *"El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social."* y que el artículo 363 del cuerpo de leyes citado dispone: *"El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales"*.

7.3.1- El Ministerio de Salud Pública a través del Acuerdo Ministerial 158 A-2017 emitido el 11 de diciembre del 2017 y vigente desde el 15 de enero del 2018 fecha de su publicación en el Registro Oficial N° 160, lo que pretende es garantizar el acceso a medicamentos de calidad seguros y eficaces; por ende, dicha entidad estatal tiene la facultad constitucional de regular incluso la comercialización y producción nacional de medicamentos. (Art. 226 Constitución de la República del Ecuador); en este sentido, otorga la facultad de control del sistema de Salud, al Estado, que lo ejerce a través de la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud Pública), como su ente rector (artículo 361 ibídem) es encargado de garantizar y controlar el acceso a medicamentos "de calidad, seguros y eficaces" (artículo 363, ibídem); con base en dichas facultades, la entidad referida, ha emitido un "Instructivo para la autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos CNMB para los establecimientos que conforman la Red Pública de Salud RPIS" (Suplemento R.O. NO. 31 de 9 de julio de 2013), según el cual se deben cumplir una serie de requisitos para la adquisición de medicamentos ajenos a dicho cuadro; entonces, la entidad requirente (IESS) una vez autorizada la adquisición, ésta pasa a "formar parte de la lista de Medicamentos No Esenciales de la Unidad de Salud, ingresará al inventario y está sujeto a monitoreo por parte de la Coordinación Zonal de Gestión de Medicamentos o quien ejerza sus competencias, la cual deberá remitir periódicamente el informe pertinente, dicho medicamento autorizado puede ser eliminado automáticamente si "tuviera alerta sanitaria".

7.3.2.- En el caso que nos ocupa, la paciente, ha depositado su esperanza de vida en el medicamento prescrito por la médico tratante de SOLCA, al que fue derivado, coincide con el

diagnóstico de la médico tratante, en cuanto que dado su cuadro clínico debe recibir para tratar sus dolencias, la fórmula de los medicamentos INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), requiere que se le administre de manera inmediata y esto ha sido desde el año 2021 en el mes de noviembre. Consecuentemente la concepción del proceso salud-enfermedad más allá de una explicación circunscrita únicamente a su existencia biológica, admite la posibilidad de que la persona pueda llevar una vida digna y alejada del sufrimiento, de modo que tenga un desempeño normal en la sociedad. La falta de suministro del medicamento y las derivaciones ineficaces tanto de parte de los directivos de SOLCA como del Hospital de IESS de Portoviejo para adquirir el mismo, vulnera el derecho a la salud de la afectada, ubicándola en el riesgo de reducir su calidad de vida y de su vida misma.

7.3.3.- De lo que se analiza, es necesario invocar lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, a su naturaleza en cuanto a ser el mecanismo eficaz para tutelar los derechos a la salud, a una prestación integral de un servicio médico que incluya el acceso a un medicamento que es de vital importancia para la salud de Zully Soraya Cobeña Román, pese. Pese a la sentencia dictada por la Corte Constitucional hasta la fecha no se ha superado este regresivo suplicio burocrático e inhumano; que viola disposiciones Constitucionales clarísimas, contempladas en los Arts. 11, numerales 2; Arts. 32, 34, 35, 50, 66 numerales 2 y 3 literal a; 369 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador y permite además a esta juzgadora concluir en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, con la sana crítica que estamos frente a un derecho universal que es la vida y su calidad de vida, por tanto se activa el principio Pro Homine. Siguiendo a la Corte IDH, que apunta a la no restricción al acceso a garantizar una existencia digna, así en el caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, la Corte IDH afirmó la relevancia de las obligaciones positivas del Estado respecto a un derecho que, en términos textuales del artículo 4.1 de la CADH, proscribe solo la privación arbitraria de la vida, que este derecho no admite enfoques restrictivos, por lo que los Estados tienen la obligación de no impedir *“el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna [,] [así como] de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico [...]”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (2001), párr. 144. De allí que una vez que se han identificado vulneración a los derechos en el ejercicio a una vida digna, en el tratamiento de su enfermedad, mediante la inacción por parte del IESS y de la deficiente acción de los directivos de SOLCA, el procedimiento constitucional seguido es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por el legitimado activo, ante el cuadro clínico que padece ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1307842607, diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE MAMA (C50) (CANCER DE MAMA) con MESTASTASIS OSEA, enfermedad catastrófica, enfermedad que requiere atención prioritaria, además por ser mujer, en el presente caso está en riesgo lo más preciado por el ser humano, su salud, su derecho a la VIDA por lo que cada día que pasa supone un riesgo para su supervivencia de la vida misma y su dignidad humana, que requiere ser tutelado de manera inmediata.

7.3.4.- Para determinar si **ha existido la dificultad o imposibilidad** de acceder al medicamento requerido, en relación a lo cual, los apartados 168, 169 y 170 de la sentencia constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados, establecen *“Por regla general el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad con lo previsto en el CNMB; si no consta en éste, se lo hará mediante los mecanismos previstos para los casos emergentes y no emergentes. Cuando, a criterio del titular del derecho, los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un*

requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa (...) Cuando se presente una demanda judicial para exigir el derecho a medicamentos y se considere que hubo violación de derechos, el juez o jueza ordenará, mediante sentencia, la **inmediata adquisición siempre que se garantice que los medicamentos son de calidad, seguros y eficaces**, de conformidad con las reglas que constan en el acápite sobre la tutela efectiva e indicadores de acceso al derecho individual a medicamentos...". (énfasis míos), como hemos analizado a lo largo de la sentencia, no solo se ha determinado que el medicamento en si es de caro y que la afiliada no le ha sido posible obtener, que es a la fecha el medicamento mas idóneo para ser suministrado y no se ha realizado, pues entre el IESS y SOLCA, se han perdido tiempo valioso, en esta inacción para orientar en el cumplimiento de las normas vigentes.

7.3.5.- Es menester indicar que, mediante Acuerdo Ministerial No. 18, el Ministerio de Salud Pública emitió el Reglamento Sustitutivo para Autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos – CNMB vigente, en su artículo 9 indica que *"El ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizará de manera trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre"*; mientras que, el artículo 8 del mismo señala que *"Los establecimientos de salud de Tercer Nivel de Atención de la RPIS que requieran un medicamento que no conste en el CNMB vigente, en casos no considerados emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública o la instancia que hiciere sus veces, según el siguiente detalle: - Ministerio de Salud Pública - MSP: a través de las Coordinaciones Zonales... Se remitirá para ello todos los justificativos estipulados en el presente Reglamento"*. Este reglamento que está vigente desde el 09 de noviembre del 2021, un día después de la contrarreferencia por parte de SOLCA al IESS, hasta el siguiente corte de adquisición, sin cumplir el reglamento por parte de ambas entidades, nos lleva a verificar que ambas entidades no han dado una adecuada atención a la usuaria paciente de cancer de mamá, se vuelve inhumano el trato de inacción y desidia de ambas entidades, resultan repulsa deningra a la usuaria en su condición de vulnerabilidad por padecer tal enfermedad catastrófica.

7.3.6.- En concordancia con lo anterior, el artículo 14 de dicho Reglamento estipula que *"...Los criterios a considerar para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente en casos no emergentes son: finalidad, calidad, seguridad y eficacia (anexo 5). Si el balance de estos criterios en relación a los resultados clínicos críticos e importantes esperados favorecen a la intervención, utilizando el marco del trabajo de la "Evidencia a la Decisión" (EtDGRADE), se autorizará el medicamento"*, la médico tratante en su testimonio y en el informe que presenta SOLCA MANABI no ha considerado el ANEXO 2. Tecnicismo que amerita cumplirse, pero los llamados a orientar y tener políticas claras para orientar a los pacientes son SOLCA y el IESS, en este caso, sin dejar de recordar que el MSP, tiene su grado de responsabilidad tal como lo refiere el mismo acuerdo en el art. 18, pero esta entidad únicamente cuando llega a su sede el informe que emite el IESS en este caso, cito lo pertinente *"Art. 18.-.... Si el informe técnico es favorable, el **Comité de farmacoterapia del CFT de cada establecimiento de salud de la institución de la RPIS elevara el mismo a la máxima autoridad del establecimiento de salud (anexo 3), junto con la solicitud correspondiente; caso contrario, informará al médico especialista prescriptor que la solicitud no es procedente"***. (énfasis mío). Teniendo claro que son tres las instituciones involucradas En el caso que nos ocupa, si bien es cierto SOLCA MANABÍ ha retransferido con informes médicos los mismos son incompletos, inadecuados, errados al reglamento que se emitió posterior a la fecha que se emitió la ficha de contrarreferencia, pero que como se verifica, la

paciente aún sigue recibiendo ayuda médica posterior a esa Retransferencia, por lo que como se aprecia, el MSP, en este caso no tiene responsabilidad sea de acción o de inacción.

7.3.7.- Por otra parte a lo alegado por la defensoría del Pueblo, respecto a los legitimados pasivos, y lo dispuesto por esta juzgadora, se ha dejado en evidencia que debió demandar no solo a SOLCA Manabí, sino a la entidad a la que pertenece la presunta afecta, en este caso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en consideración a que dicha entidad conoció el informe que emitió SOLCA Manabí, el mismo que debió indicar a la paciente que ese no es el procedimiento para adquirir el medicamento, llama la atención que la defensa de la afectada no considerara que ella es afiliada al IESS, y que esa entidad tampoco hizo nada durante todo este tiempo desde que fue retransferida; es evidente el vínculo y responsabilidad compartida entre el IESS y SOLCA Manabí; mereciendo pronunciarme sobre el rol del Ministerio de Salud en el presente caso, en cuanto a lo que dispone el art. 25 del Acuerdo en referencia, nunca llegó petición alguna, por tanto, no es responsable en este caso, y, tampoco el Hospital de Especialidades de Portoviejo que pertenece al Ministerio de Salud Pública, como erradamente lo invocan los legitimados activos, por lo que acogiendo lo alegado por esta última entidad, se la libera de responsabilidad alguna al Hospital de Especialidades de Portoviejo, en consideración a que la paciente es afiliada al IESS, y no tiene historial alguna en dicha entidad, tampoco se atribuye ninguna contravención a derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública.

7.3.8.- En este orden de ideas, y conforme se ha analizado en esta sentencia, se tiene como legitimado pasivo al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, al ser una paciente afiliada a dicho centro de salud de la Red Pública Integral de Salud; llamándose la atención a la Defensoría del Pueblo, a los profesionales firmantes, en cuanto a la evidente falta de estudio del caso, y del desconocimiento del Acuerdo Ministerial 0018-2021 que contiene el REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS - CNMB vigente; siendo esta la primera ocasión se le conmina a que se revise la información de sus usuarios, para que realice una adecuada y eficaz defensa en sede constitucional, en especial en estos casos sobre la presunción de vulneración de derechos a la salud y a la vida por falta de provisión de medicamentos a personas que padecen enfermedades catastróficas y de alta complejidad, determinando a que centro de Salud pertenece la presunta afectada/o.

7.3.9.- En conclusión, de todo lo que se ha analizado se tiene la certeza que se cumplen los presupuestos de la procedencia de la acción de protección contemplados en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en cuanto a los actos de acción y omisión se verifica que el ar. 40 de la norma en referencia en sus tres numerales, en cuanto a la violación de derechos constitucionales, en el derecho al acceso de la Salud, que esta sea adecuada y eficaz, a la acción u omisión Acción u omisión de autoridad pública (IESS) o de un particular (SOLCA-Manabí). Es evidente que este es el mecanismo de defensa y protección eficaz para proteger los derechos que se han identificados violados por las entidades mencionadas, se cumplen en todos sus requisitos.

7.3.10.- En concordancia con lo anterior, es procedente la presente acción por cuanto se ha verificado el acto de omisión de parte del IESS como entidad pública a través de sus funcionarios que no han hecho nada ante el cuadro de la paciente que a palabras del funcionario compareciente en la audiencia es su compañera de trabajo, y, de la omisión de requisitos indispensables y acción oportuna por parte de SOLCA- MANABÍ como prestadora externa, autónoma, es decir, es procedente la presente acción de protección conforme los numerales 1, 2, 3

literales a) c), d) del Art. 41 de la ley de la materia.

7.3.11.- Por todo lo expuesto, se concluye que el Estado ecuatoriano a través del Hospital General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Portoviejo y SOLCA MANABI – NUCLEO PORTOVIEJO, no han garantizado un tratamiento médico y atención médica integral a la accionante, vulnerando por tanto, los derechos constitucionales de la señora ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, que merece ser reparado, que a pesar de la sentencia de la Corte Constitucional, y la vigencia del reglamento para la adquisición de medicamentos para estas enfermedades vigente desde el 11 de noviembre del 2021, no ha sido superado en este caso, sometiéndose a la paciente a un suplicio burocrático e inhumano, que viola disposiciones constitucionales en los art. 11, numerales 2; Arts. 32, 34, 35, 50, 66 numerales 2 y 3 literal a; 363, 369 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de SOLCA MANABI, y del IESS; lo que lleva a esta juzgadora concluir con valoración de las pruebas aportadas por las partes, en base además al principio Pro Homine, que el procedimiento constitucional seguido es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la legitimada activa, al ser persona afectada padece de una enfermedad de alta complejidad e incluso catastrófica, por lo que requiere atención prioritaria además por ser mujer, en el presente caso está en riesgo lo más preciado por el ser humano, la salud, la vida por lo que cada día que pasa podría suponer un riesgo para la vida y su dignidad humana.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” se admite la acción ordinaria de protección planteada, declarando la vulneración de los derechos constitucionales de la ciudadana ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1307842607, en los derechos la salud dispuesto en el Art. 32 de la Constitución de la República; a una vida digna Art. 66 N°2 de la Constitución de la República; a atención prioritaria Art. 35, 50 ibídem; a la integridad personal Art. 66 N° 3 literal a), a una atención adecuada y eficaz conforme el Art. 373, 369 y 370, en contra del LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER “SOLCA” MANABI NUCLEO PORTOVIEJO, en la persona de su representante legal Dra. Ruth Rivera de Zambrano, o quien ocupe dicho cargo actualmente, y en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, mediante su representante el DIRECTOR GENERAL DEL IESS, en la persona de Nelson Guillermo García Tapia o a quien haga sus veces, toda vez que se han vulnerado los citados derechos, de acuerdo a la motivación realizada a lo largo de esta resolución.

8.1.- MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL.- En virtud de lo resuelto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como MEDIDAS DE REPARACION, se dispone que:

1).- LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER “SOLCA” MANABI NUCLEO PORTOVIEJO, en el término de 20 días, realicen las acciones y gestiones necesarias conforme el reglamento para la inmediata adquisición del medicamento INHIBIDORES DE CICLINA (RIBOCICLIB), y realizado aquello procedan a suministrar de manera inmediata a la señora ZULLY SORAYA COBEÑA ROMÁN, el medicamento en referencia, dosis y periodicidad que prescriba su médico tratante, y por todo el tiempo que dicho profesional determine necesario para su tratamiento, o hasta que su médico tratante considere que el mismo dejó de ser para el caso, seguro o eficaz, o la accionante de manera libre y voluntaria decida dejar de tomar dicho medicamento, en cuyo caso, deberá comunicar aquello a este Juzgador, para proceder como establece el apartado 260 de la Sentencia Constitucional No. 679- 18-JP/20, y acumulados.

2).- Que el **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS**, una vez justificada de manera documentada la compra del medicamento y que le ha sido suministrado a la accionante, con la debida justificación deberá proceder al pago de los valores ocasionado a SOLCA, para lo cual posee un tiempo de 20 días, contados a partir de la justificación documentada del cabal cumplimiento de lo ordenado.

3).- Que el **Ministerio de Salud Pública** cumpla de manera diligente e inmediata en proveer el medicamento a favor de la ciudadana ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, una vez recibida la documentación y justificativos, en un plazo no mayor a dos días términos de recibida la petición.

8.2.- MEDIDA DE NO REPETICIÓN: Como medida de no repetición, que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, delegue a un equipo de funcionarios especializados en la materia, para que procedan dentro del plazo de tres meses a brindar capacitaciones a los médicos y personal de SOLCA y del IESS, y Defensoría de Pueblo, que conozcan de casos análogos, de la aplicación del REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, que consta en el Acuerdo Ministerial 0018-2021, a fin de que aplique los lineamientos y procedimientos establecidos y no se someta a situaciones como las que se atiende a los pacientes de SOLCA MANABI NUCLEO PORTOVIEJO. SOLCA Manabí, deberá remitir informe del cumplimiento de estas capacitaciones.

8.3.- MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Se dispone que LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER "SOLCA" MANABI NUCLEO PORTOVIEJO y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ofrezcan disculpas públicas a la señora ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, para lo cual, la misma debe ser ubicada en el portal web oficial de las referidas instituciones por 15 días consecutivos.

8.4.- SEGUIMIENTO: Conforme lo establecido en los acápites **257 y 258 de la Sentencia Constitucional** No. 679-18-JP/20, y acumulados, se dispone que el **Comité de Farmacología del Hospital General del IESS Portoviejo**, realice el seguimiento pertinente, con el propósito de evaluar el impacto del medicamento en la salud de la señora ZULLY SORAYA COBEÑA ROMAN, debiendo emitir un informe de aquello a este Juzgador y a la Autoridad Sanitaria Nacional, de manera TRIMESTRAL.

8.5.- En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, se delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS en las oficinas en la ciudad de Portoviejo, debiéndose oficiar de manera inmediata, para que vele por el cumplimiento cabal de las medidas ordenadas en esta Sentencia, debiendo remitir informe trimestral a este despacho, sobre dicho cumplimiento; esto, considerando que la Defensoría del Pueblo a través de uno de sus funcionarios es quien ha brindado la asistencia técnica jurídica a la accionante de esta causa, y sin perjuicio de que aquel servidor informe a esta juzgadora, el cumplimiento de la presente sentencia con informe trimestral, debiéndose oficiar a dicho organismo.-

8.6.- Tal como lo prevé el art. 24 íbidem, se concede el recurso de apelación del legitimado pasivo, SOLCA, que fue requerido de forma oral en audiencia. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 íbidem de ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma se atendió la aclaración requerida por SOLCA y el IESS en audiencia.

8.7.- De la misma manera ejecutoriado el presente fallo remítase copia certificada a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia, conforme dispone el art. 86 numeral 5 de la

Constitución. Las partes procesales intervinientes ratifiquen sus gestiones en los términos solicitados. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f: LOPEZ PENAFIEL MARIA ALEXANDRA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PIZA BRIONES DIANA LICETH
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****